

edite dentro del respectivo Departamento (art. 234, Decreto 2521 de 1950).

27.—La providencia de suspensión o cancelación del permiso para ejercer actividades en Colombia se registra en "La Cámara de Comercio donde haya fijado su domicilio" la sociedad dentro del país, y publicarse en periódico que circule en el mismo lugar (art. 241 del Decreto 2521 de 1950).

28.—Para las reformas del documento de fundación, de los estatutos, y para las que se relacionen con el domicilio en Colombia, se requieren los mismos requisitos y solemnidades que para la incorporación en el territorio nacional (art. 244 del Decreto 2521 de 1950).

29.—En la resolución por la cual una sociedad anónima extranjera acuerde establecer negocios permanentes en Colombia debe expresarse "el domicilio que se adopte en el territorio de la República" (art. 231, Decreto 2521 de 1950). Las sociedades anónimas domiciliadas en el exterior que tengan negocios permanentes en Colombia, deben llevar la contabilidad de tales negocios en idioma castellano y en moneda colombiana convertida al cambio oficial (art. 246, Decreto 2521 de 1950).

30.—El cambio de domicilio y, en general toda reforma, ampliación o modificación de los estatutos de una sociedad anónima debe reducirse a "escritura pública debidamente registrada" (art. 247, Decreto 2521 de 1950), registrarse el extracto en la Cámara de Comercio del domicilio social y en las Cámaras de los domicilios de las distintas sucursales y publicarse en el periódico de las mismas o en otro que se edite dentro del respectivo Departamento (art. 249); de otra manera, no producen efecto contra terceros (art. 250, Decreto 2521 de 1950).

31.—La apertura de toda sucursal implica creación de un domicilio especial de la sociedad para los negocios que ésta realice por su conducto (art. 255, Decreto 2521 de 1950), y si su establecimiento es posterior al acto de constitución de la sociedad, deben registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio de la sucursal los extractos de las escrituras de constitución y de reformas y los nombres de los gerentes o representantes y de sus suplentes y el de los administradores de la sucursal con determinación de sus poderes y atribuciones. Tales extractos y nombramientos deben publicarse en el periódico de la respectiva Cámara o en uno que se edite dentro del Departamento (art. 256, Decreto 2521 de 1950). Deben registrarse en la misma Cámara y publicarse toda renovación o cambio de gerentes de la sociedad o de los administradores de la sucursal y toda modificación de sus poderes o atribuciones...

## CAPITULO XIV

## PERSONAS JURIDICAS

No necesitamos ponderar la importancia que las personas jurídicas, o personas morales, ficticias, abstractas, incorporales, colectivas o sociales, como también suele llamárseles, han adquirido en la vida del derecho; estas personas como dice FERRARA (1) "penetran en todas partes y conmueven la vida social, difundiendo y haciendo sentir su influencia sobre todos los individuos", desde el Estado que representa la sociedad misma políticamente organizada en un determinado territorio, los demás entes públicos a él subordinados y coordinados con él, como los Municipios, Departamentos y Provincias, hasta aquella interminable serie de agrupaciones humanas que obran por la propaganda de una idea, para la perfección de sus miembros, para la defensa de intereses comunes, para conseguir una utilidad, para hacer el bien (2): corporaciones religiosas, artísticas, científicas, académicas, sociedades de educación, beneficencia, sociedades civiles y mercantiles, sindicatos obreros, círculos de recreo, deportes, etc.; y al lado de éstas, innumerables instituciones que por diferentes caminos persiguen la realización de otros fines; orfanatos, hospitales, asilos, institutos para ciegos, sordomudos, casas de maternidad, etc.

Ante este número y variedad de entes que obran en la vida social para la consecución de los más diferentes fines, se ha dicho, y con razón, que los individuos casi retroceden y pasan a un segundo plano, porque la capacidad jurídica de la persona humana es superada en intensidad y duración por la capacidad de las personas jurídicas (3). Según el criterio generalmente aceptado, se distinguen las personas jurídicas atendiendo a su función, a los fines perseguidos y a su construcción y estructura íntima; por el primer aspecto, divídense en personas jurídicas públicas o de derecho público, y personas jurídicas privadas o de derecho privado; éstas, de acuerdo con los fines que persiguen, se dividen en personas jurídicas que persiguen el lucro de sus asociados más propiamente llamadas sociedades y personas jurídicas que no tienen objeto de lucro, divididas a su vez, atendiendo a su construcción o íntima estructura, en corporaciones y fundaciones, clasificación que ha obtenido carta de naturaleza en el lenguaje jurídico desde que fué formulada por el alemán HEISE en 1807.

La nota característica de estos entes es la personalidad jurídica, vale decir, la capacidad o aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones: mas esa personalidad ha sido discutida por la doctrina y en veces, desconocida o negada por los legisladores; pues si es sencillo determinar la personalidad jurídica de los seres humanos, "que tienen todos personalidad y son todos iguales en derechos, es difícil comprender cómo la personalidad jurídica puede

tener otros sujetos que los seres humanos y determinar la amplitud de los derechos que aquella implica" (4).

La existencia de sujetos de derecho distintos de las personas naturales, la atribución de personalidad jurídica a otros sujetos que los seres humanos, así como la determinación de la amplitud de los derechos de estos entes, son problemas que han preocupado y continúan aún preocupando a los juristas, los cuales han ensayado diversas teorías para resolverlos.

Puede decirse que en torno al viejo y siempre renovado problema de la naturaleza de las personas morales o jurídicas existen, descartando las variantes, cuatro concepciones principales: dos ven en la persona jurídica una ficción, ficción abusiva de la doctrina para unos, ficción útil de la ley, para otros; las otras, ven en ella una realidad, que para una teoría es una realidad técnica, y para la otra una realidad objetiva (5). No vamos a ocuparnos aquí de este problema, respecto del cual nos hallamos todavía lejos de la meta, pues, como anota CASTAN (6) "la dificultad del tema, complicada con la numerosa aportación doctrinal, venida de campos tan diversos como los de los romanistas, canonistas, civilista, penalista y aún filósofos, metafísicos y sociólogos, y en conexión con conceptos tan apasionadamente discutidos como el del Estado y el del derecho subjetivo, y aun con hipótesis de biología y evolución social, no parece, en el estado actual de la ciencia, vencida o superada".

Largo ha sido, en verdad, el proceso de elaboración del concepto de la personalidad jurídica; pero puede decirse sintéticamente que el concepto en su estado actual es obra de la antigua Roma, de la Iglesia Católica y del derecho germánico antiguo y moderno. La aportación del Derecho Romano, del Derecho Canónico y del Derecho germánico a la estructuración del concepto de la personalidad jurídica, lo expone brevemente MANUEL CERVANTES (7), así: "El derecho romano clásico elaboró la noción de la universitas; la Iglesia Cristiana de la época imperial y de la Edad Media construyó la teoría del patrimonio autónomo afectado a la realización de un fin ideal o sea la personalidad jurídica de la fundación, y la Alemania moderna ha hecho los más finos análisis de la idea romana y de la idea cristiana y ha entresacado del seno de los textos del Cuerpo de Derecho Civil, de las doctrinas jurídicas eclesiásticas y de la contextura de las primitivas asociaciones germánicas, las teorías actuales acerca de la personalidad moral".

Desde el punto de vista legislativo, la evolución del concepto de la personalidad jurídica, en especial de las sociedades, presenta los siguientes rasgos fundamentales (8):

1º).—Desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles (Códigos Napoleónicos).

2º).—Desconocimiento de la personalidad jurídica de las so-

sociedades civiles y reconocimiento de esa personalidad a las sociedades mercantiles (Códigos italianos hasta 1882).

3º).—Reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y de algunas sociedades mercantiles (Anónimas) y desconocimiento, más o menos discutido, para las demás (Código civil alemán, y de Comercio de 1900).

4º).—Reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles (Códigos Chileno y Colombiano; Código Civil español; Código de Comercio español; Códigos Civiles y Mercantiles mejicanos).

La esencia de la personalidad jurídica consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones; y de aquí se deriva que las personas jurídicas, como sujetos de derecho, poseen atributos semejantes a los de las personas físicas, salvo aquellos que presuponen la individualidad humana, como los que dicen referencia a los derechos de familia, tienen un nombre con el cual actúan en la vida jurídica y sirve para individualizarlas; gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones; tienen un patrimonio que es consecuencia de la capacidad jurídica; tienen domicilio y, según la opinión generalmente admitida, tienen nacionalidad. De estos atributos se derivan una serie de consecuencias jurídicas de máxima importancia, pues se desdoblan en una serie de principios accesorios que contribuyen a aclarar el alcance de la personalidad jurídica, en cuyo análisis no vamos a entrar, por tratarse de materias ajenas a nuestro estudio.

La condición de sujetos de derecho exige que las personas jurídicas, como la persona humana, tengan un asiento jurídico para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones; la razón de esta necesidad es la misma que existe para asignarle asiento jurídico a la persona humana: la seguridad y la eficiencia de las relaciones jurídicas.

Consideran algunos que las personas jurídicas carecen de domicilio porque por naturaleza son incapaces de las manifestaciones necesarias para constituirlo: no viven, no residen en parte alguna y son incapaces de la intención necesaria para establecerse en un lugar (9); pero se admite que tienen en algún punto del territorio un establecimiento, una "sede" que puede compararse al domicilio de las personas físicas. Otros, por el contrario, y de acuerdo con la teoría de la realidad, reconocen a las personas jurídicas un domicilio, pues tienen un centro de operaciones; "ocupan un lugar en el espacio, donde se las considera ubicadas para todos los efectos jurídicos" (10).

A decir verdad, parécenos inconducente la discusión sobre este punto porque se llega a la conclusión de que las personas jurídicas necesitan poder ser ubicadas jurídicamente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; dígase, pues, que tienen una sede o que poseen domicilio, la consecuencia es la mis-

ma. Por ello, PLANIOL, RIPERT y SAVATIER (11) expresan: "Cualquier teoría que se adopte sobre la naturaleza de las personas morales, hay que situar sus intereses en un lugar determinado que representará para ellas el papel de un domicilio..."; y ya antes habían dicho que todas las personas morales "tienen domicilio que las sitúa jurídicamente, desde el punto de vista de la competencia de los tribunales, de las notificaciones que les sean dirigidas, del inicio de la quiebra" (12).

La necesidad de radicación jurídica de las personas de esta clase es, pues, evidente y como de acuerdo con el concepto por nosotros expuesto, el domicilio se funda en un hecho vinculatorio entre la persona y un lugar, su determinación nos lleva a indagar los hechos que vinculan a la persona jurídica a un lugar determinado.

En consideración a la naturaleza de las personas jurídicas, su domicilio se caracteriza por medios menos visibles, menos objetivos que aquellos que determinan o definen el domicilio de las personas físicas. En efecto, dada la naturaleza incorporeal de estos sujetos de derecho, no desplazan un volumen en el espacio, no caen bajo el dominio de los sentidos, pero... existen, y ejercen una actividad jurídica: adquieren derechos, contraen obligaciones, celebran negocios jurídicos. Las personas jurídicas como entes incorporeales, no son susceptibles de ubicación en un lugar determinado, pero en cuanto persiguen la realización de un fin y actúan jurídicamente, se manifiestan exteriormente, dan muestras visibles de su existencia, y aquella radicación se hace posible.

Las personas jurídicas, en consideración a su naturaleza, requieren órganos físicos para realizar su fin, y por medio de ellos actúan en la vida jurídica; esos órganos físicos están constituidos por sus representaciones necesarias, compuestas de una o varias personas físicas. Mas no existe razón para someter a las personas jurídicas al domicilio de las personas que actúan en su representación porque estas personas físicas pueden tener domicilio independientemente de su calidad de representantes, toda vez que los hechos que las vinculan a un determinado lugar y que son determinantes de domicilio, no implican vinculación de la persona jurídica representada al lugar donde tales hechos tienen cumplimiento. Lo que se dice de un representante se aplica a fortiori a la representación compuesta de varias personas físicas que pueden tener domicilio en diferentes lugares, no siendo posible asignar a la persona jurídica esa multiplicidad de domicilios.

Resulta necesario, entonces, buscar los hechos que vinculan la persona jurídica a un lugar determinado a través de sus órganos representativos sin atender a los hechos vinculatorios de las personas físicas que constituyen tales órganos, respecto a un lugar determinado; en otros términos, es preciso abstraer de los individuos que constituyen los órganos representativos de las personas jurídicas, la actividad que desarrollan en su carácter de tales, prescindiendo

de la radicación que compete a cada uno de ellos como personas físicas (13). De forma pues, que debe atenderse a la actividad ejercida por la persona moral, a través de los órganos por cuyo conducto actúa.

Así como la radicación permanente de las personas físicas se realiza en centros de vida jurídica, familiar o económica, así también la radicación de las personas jurídicas se cumple en centros donde desarrollan actividad; mas, en la determinación de estos centros surge la discrepancia entre los doctrinantes. El punto ha sido especialmente tratado respecto de las sociedades para efectos de determinar su nacionalidad, pues es el criterio del domicilio uno de los más favorecidos; pero lo que se dice de las sociedades en general es igualmente aplicable a las demás personas jurídicas con las modificaciones impuestas por la diversidad de fines que persiguen unas y otras.

Consideran algunos que la actividad desarrollada por los órganos representativos, "que es la que corresponde a las personas de existencia ideal, está radicada en un lugar que se llama administración o el asiento de los órganos representativos, porque de ahí parten las órdenes, allí llegan las rendiciones de cuentas de los representantes, allí están los órganos centrales, directorio, asamblea de accionistas, o cualquier otro de carácter colectivo o individual establecido por la carta orgánica (14).

Quienes sostienen la tesis de que la nacionalidad de las personas jurídicas se determina por el domicilio, hacen distinción entre el sitio social (domicilio) y el sitio de explotación. El domicilio es el lugar en que, según expresión de THALLER (15), "la sociedad habla" y el estimar que "una sociedad habla al público no por sus directores de trabajo, sino por sus órganos jurídicos", el domicilio no puede ser determinado por el lugar de explotación sino por el de la residencia habitual de aquellos órganos.

"El sitio social, —dice Pic— es aquel en donde residen los órganos jurídicos de la sociedad: administradores, asambleas generales, y en donde se discuten los contratos y negociaciones relativas a la marcha de la empresa, de donde parten en general las emisiones de valores sociales, obligaciones, nuevas acciones, etc. El sitio social es aquel en donde se ejecutan las operaciones técnicas de la sociedad, como las fábricas y otras" (16).

Expresa VAVASSEUR que "si una sociedad tiene en el extranjero toda su administración, si allí instala todas sus oficinas, su caja, su contabilidad general, si el consejo de administración y las asambleas generales deben reunirse allí, si cierto número de administradores o de accionistas pertenecen a dicha nacionalidad, tales circunstancias deben considerarse que constituyen su principal establecimiento y fijan realmente en el extranjero el domicilio legal de la sociedad..." (17).

La discusión doctrinal existe, sin embargo, respecto al elemen-

to indicador del domicilio, o sea, a la determinación del concepto de administración. En efecto, dejando a un lado aquella serie de servicios que cuidan de la tramitación de los asuntos y de la contabilidad, y aseguran la normal y diaria marcha de la sociedad, pues no son ellos los que señalan su dirección, la doctrina hállase dividida por lo que se refiere al elemento que la implica, y así, mientras unos autores aprecian que el poder más elevado que existe en una sociedad es la Junta General, de manera que puede decirse que es en el lugar donde regularmente se reúne que reside la dirección de la sociedad, otros, "por el contrario, opinan que es el Consejo de Administración el órgano que al tener una actuación continua determina la existencia y funcionamiento de la sociedad; al tiempo que unos terceros creen que no se puede decir que el asiento social viene fijado por un sólo elemento y, en consecuencia, afirmar que se halla en un lugar por el simple hecho de que en él reside el Consejo de Administración o se reúne la Junta General, pues, a su entender, ninguno de estos órganos tiene carácter permanente y ambos pueden celebrar sucesivas sesiones en lugares distintos sin que por ello varíe el domicilio social, cuya determinación depende, según otras opiniones, del juicio de los Tribunales o del criterio establecido por los ordenamientos jurídicos positivos" (18).

Otros autores consideran que el domicilio se determina por el centro de explotación y no por la sede administrativa; a esta dirección doctrinal pertenecen autores como WEISS y LYON-CAEN et RENAULT. "El único criterio al cual nos es permitido atribuir algún valor en esta materia, —dice WEISS— (19) es el lugar en donde la sociedad tiene su principal establecimiento. Y por ello entendemos no la sede social o administrativa de la sociedad, sino el centro efectivo de su explotación y de sus negocios, el lugar en donde se encuentra su vida comercial e industrial".

A su turno LYON-CAEN et RENAULT, expresan: "Según nosotros, es el país del domicilio de una sociedad el que debe servir para fijar su nacionalidad. Hablando con exactitud, la sociedad no tiene una nacionalidad como la tiene el individuo; ella tiene un domicilio que debe servir para determinar el país al cual se liga, y, en consecuencia, las leyes que le son aplicables. Pero qué ha de entenderse por el domicilio de una sociedad? Es la sede principal de su explotación. Así, una sociedad constituida para explotar un ferrocarril en Francia, es francesa; si está formada para la explotación de líneas férreas situadas en país extranjero, es extranjera. Parece natural pensar que el legislador ha hecho leyes para las sociedades que ejercen su profesión en el territorio sobre el cual tiene él poder legislativo y son esas las sociedades en que el legislador tiene interés en ocuparse" (20).

Frente a estas orientaciones para determinar el domicilio de las personas jurídicas, consideramos que su defecto reside en el

carácter de exclusividad que se pretenda dar a la una con perjuicio de la otra. El domicilio de las personas jurídicas no es para nosotros únicamente, el lugar donde está la administración, ni el domicilio único de tales personas lo determina el lugar en donde está situada la sede principal de su explotación.

Es frecuente que la sede de la administración de las personas jurídicas coincida con el centro donde desarrolla su actividad, esto es, se hallan en el mismo lugar; mas, circunstancias de diversa índole como las que determinan la localización de las industrias, originan frecuentemente la disociación de esa coincidencia. Pues bien, si los órganos representativos están localizados en un lugar, si allí está la sede de la administración y en el mismo lugar desarrolla la persona jurídica su actividad en forma regular u ordinaria, dicha persona está efectivamente vinculada a ese lugar y esta vinculación determina su domicilio. Mas, si el centro de la administración no coincide con el centro donde la persona jurídica desarrolla su actividad, no vemos la razón para dar preferencia a uno de dichos centros, ni menos para considerar que la actividad de las personas jurídicas desarrollada a través de sus órganos representativos está exclusivamente radicada en el lugar donde está situada la administración.

Si en el lugar donde está situada la administración residen los órganos representativos y parten de allí, por consiguiente, las órdenes generales que dirigen la actividad de la persona jurídica, y son debatidas las decisiones principales; si es allí, para emplear las palabras de COPPER-ROYER (21) "en donde deben encontrarse centralizados todos los servicios de contabilidad y girarse, recibirse y pagarse las letras de cambio y las facturas, redactarse la correspondencia con los clientes principales y reglamentarse los negocios que la sociedad puede tener que tratar con sus propios accionistas"; si allí, en fin, la persona jurídica ejerce permanentemente actividad interna y externa por así decirlo, en el centro de explotación también existe actividad no menos importante: llegan allí y son cumplidas las órdenes impartidas por la administración, allí se realizan multitud de operaciones que deben contabilizarse y que implican directa o indirectamente la realización del objeto de la persona jurídica, y existe, por tanto, una manifestación permanente de su existencia.

No creemos que pueda decirse que en el lugar donde está situada la administración, donde residen los órganos representativos de la persona jurídica, existe actividad jurídica, la cual no se da en el centro de explotación. Si es verdad que en el lugar de la administración existe actividad jurídica permanente pues la sola existencia de órganos representativos implica relación jurídica entre la persona moral y sus representantes, en el centro de explotación existe también aquella actividad desarrollada en veces, más intensamente. Así, una compañía de transportes aéreos que tiene la se-



de de su administración en Bogotá y una oficina en Medellín en la cual expende al público tiquetes, o billetes de asiento o aposentamiento como dice el artículo 32 del C. de Co., y recibe carga para transportarla a otro lugar, ejerce evidentemente actividad jurídica en Medellín como que aquí celebra continuamente contratos de transporte; aún puede afirmarse que en el centro de explotación donde se desarrolla una actividad esencialmente física o material existe actividad jurídica; así, la persona moral que explota una mina o tiene un establecimiento industrial, está en relaciones jurídicas con otras personas en el lugar de explotación por causa de la actividad que allí desarrolla (relaciones laborales, de vecindad, relaciones de índole fiscal y administrativas con las personas de Derecho Público, etc.). Por consiguiente si en el lugar de administración y en el centro de explotación la persona jurídica desarrolla su actividad en forma permanente y se relaciona jurídicamente, no existe razón para dar preferencia a la sede administrativa como elemento determinante del domicilio porque tal preferencia entraña la desvinculación de las actividades económicas de explotación de las actividades jurídicas, lo que es evidentemente absurdo ya que las actividades económicas promueven precisamente la creación de relaciones jurídicas.

Consideramos, pues, que el ejercicio estable o continuo de actividad jurídica o de la actividad propia, según los fines para los cuales fue instituida la persona jurídica, en uno o en varios lugares implica vinculación de aquella persona a los lugares donde dichas actividades se desarrollan, y en tal virtud constituyen elementos determinantes de su domicilio. Ahora bien, como la persona jurídica puede hallarse vinculada a varios lugares por el desarrollo permanente o estable de su actividad allí, debe concluirse lógicamente que en todos ellos tiene domicilio, al menos en orden a las relaciones jurídicas relativas a cada uno en particular. Por consiguiente, como las personas jurídicas pueden tener varios domicilios, al estar localizadas sus actividades en diferentes centros, el criterio del domicilio por sí solo resulta inadecuado para la determinación de la nacionalidad de tales personas, pues daría lugar al fenómeno de pluralidad de nacionalidad.

El criterio que hemos expuesto para la determinación del domicilio de las personas jurídicas es aplicable a todas ellas; sin embargo, si se trata de entes a base o con circunscripción territorial como los Municipios, Provincias, Cámaras de Comercio, consideran algunos que "La relación que existe entre la persona jurídica y el suelo destruye toda incertidumbre" (22) para la determinación del domicilio, pues tienen, en sentir de FERRARA, un domicilio necesario (23). En cuanto al Estado, creemos que no resulta propio hablar de domicilio porque fundándose éste en un hecho vinculatorio entre la persona y un determinado lugar, resulta imposible dar preferencia a un determinado lugar del territorio sobre los demás por-

que la actividad del Estado se cumple de manera continua e indefinida sobre todas y cada uno de las partes del territorio sujeto a su soberanía. Sin embargo algunos autores como FERRARA, aunque parten del criterio de la sede principal de los negocios e intereses para la determinación del domicilio de las personas jurídicas, admiten que el Estado tiene domicilio, y por ello el citado autor expresa (24): "...Si se trata del Estado que desarrolla su acción en todo el territorio nacional, el único domicilio ideal se escinde y se repite en todos los lugares en que tienen sede sus administraciones...".

Sobre el particular se cita una sentencia del Tribunal Supremo Español de 21 de febrero de 1894, en el sentido de que el Estado no tiene domicilio fijado por la Ley, a la cual pertenece el siguiente aparte: "No puede reputarse domicilio del Estado el punto del Reino que se le ocurra señalar al demandante, a pretexto de que en todas partes tiene existencia y virtualidad; ni aún en la Corte, a título de que en ella radican los centros superiores de la Administración, porque nada de esto constituye su verdadero domicilio" (25).

Como el estado carece de domicilio en un determinado lugar del territorio, la competencia territorial para efecto de las acciones judiciales que promueva o que se le promuevan, se determina por otros títulos, prescindiendo del domicilio.

Expuestos los anteriores conceptos veamos ahora los criterios adoptados por los legisladores de algunos países, para la determinación del domicilio de las personas jurídicas. El C. C. Español dispone en el artículo 41, de un amplio contenido, que "cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal o donde ejerzan las principales funciones de su instituto"; a su vez, el artículo 66 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prescribe para las sociedades civiles y mercantiles que: "El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad o en los estatutos porque se rijan. No constando esta circunstancia, se estará a lo establecido respecto a los comerciantes. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos anteriores las Compañías de participación, en lo que se refiere a los litigios que puedan provocarse entre los asociados, respecto a las cuales se estará a lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley".

Por consiguiente la determinación del domicilio de las personas jurídicas en el Derecho español se hace con base en las citadas disposiciones. CASTAN (26) siguiendo el parecer de TRIAS DE BES entiende, que no obstante la disyuntiva que con marcada antigüedad emplea el texto legal (art. 41) los criterios establecidos están "jerarquizados", de manera que el orden de preferencia es

el siguiente: 1). El domicilio de libre sumisión, o sea, el establecido en la ley, estatutos o reglas fundacionales; 2). El lugar donde la persona tenga establecida su representación social (Dirección, Junta de gobierno, Consejo de administración, etc.); 3). El de la localidad donde desarrolla su actividad o ejerza sus principales funciones.

El Código Civil Francés, influido por las tendencias filosóficas y políticas que fueron directrices de la Revolución Francesa y en especial, por la hostilidad hacia las corporaciones y asociaciones profesionales, guardó silencio sobre la personalidad moral, "pero —como dice JOSSERAND— (27) después... ¡Qué cambio!... a pesar del mutismo de los textos, la jurisprudencia vuelve a encontrar la personalidad de las sociedades, reconoce a las asociaciones cierta individualidad; y después es el **legislador** quien, con un movimiento irresistible, reconoce la personalidad moral a los sindicatos, así como también a las asociaciones simplemente declaradas". Consecuente con la posición adoptada frente a la personalidad moral, el Código Napoleónico no contiene ninguna disposición sobre el domicilio de las personas jurídicas.

Admitida sin embargo la personalidad moral por la jurisprudencia y por el legislador, una parte de la doctrina se inclina a considerar que las personas jurídicas en general y las sociedades comerciales en particular no tienen domicilio, sin que el artículo 102 del C. C., constituya un obstáculo para llegar a tal conclusión porque la expresada disposición dice que "El domicilio de **todo Francés...**" y respecto de las personas morales no puede hablarse propiamente de nacionalidad (28); si dice entonces que para las personas morales el domicilio es reemplazado no precisamente por la residencia porque ésta es cosa de hecho y la idea de residencia no puede aplicarse a un ser inmaterial, sino por la "casa social" o "asiento social"; y es ahí con preferencia donde los artículos 59 y 69-6º del Código de Procedimiento Civil disponen que las sociedades sean emplazadas (29).

Llámesele **sede social** o como se quiera, es lo cierto que la **casa social** tiene el valor del domicilio general del artículo 102, y en su determinación prima el concepto del "principal establecimiento" que inspira la citada disposición. Por ello, dice RIPERT (30), refiriéndose a las sociedades: "Toda sociedad tiene una sede social que es para ella lo que el domicilio es para la persona física. Ella elige el lugar de su sede social, pero no podrá hacerlo arbitrariamente; debe ser el lugar de su principal establecimiento. Es preciso entonces que los órganos de dirección y de administración de la sociedad se encuentren en la sede social".

Refiriéndose al mismo problema, HOUPIN y BOSVIEUX (31), expresan: "El domicilio de una sociedad, está en el lugar de su establecimiento principal conforme al principio generalmente establecido por el artículo 102. En la opinión dominante, el principal

establecimiento de una sociedad se confunde, no con su sede de explotación, como se ha sostenido, sin embargo, sino con la sede social, indicada en los estatutos, siempre que esta sede no sea ficción, es decir, que la vida jurídica de la sociedad se concentre en ella, y que allí se encuentren agrupados los órganos esenciales. La sede indicada en los estatutos, no deberá, pues, ser tomada en consideración y no será constitutiva de domicilio social más que si responde a la realidad de los hechos y no es puramente nominal; si fuese de otro modo, corresponderá a los tribunales determinar el lugar del verdadero domicilio de la sociedad".

Es principio del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil francés que la sociedad debe ser demandada ante el tribunal de la sede social, pero cuando se trata de actos relativos a la explotación comercial, los tribunales aplican la teoría llamada de las "estaciones principales", y se admite entonces la citación de la sociedad ante un tribunal diferente.

Para facilitar al público las relaciones judiciales con las sociedades y las grandes compañías, puesto que permite valerse de tribunales más accesibles, una jurisprudencia cuyos orígenes se remontan a 1844, confirmada por innumerables sentencias, permite emplazarlas no solamente en el asiento social, sino en todas sus sucursales importantes.

PLANIOL, RIPERT y SAVATIER dicen en su Tratado Práctico de D. C. (32) que se ha sostenido que el principio de la unidad del domicilio no debe aplicarse a las sociedades, al menos desde el punto de vista de la competencia, pues las sociedades pueden tener varios "asientos sociales", varias "casas sociales", en el sentido del Art. 69 del C. de P. C., y aún algunas sentencias dicen "varios domicilios" o "varios establecimientos principales". Los expresados autores encuentran inaceptable tal doctrina por varias razones: en primer término, porque las razones que han determinado al legislador a no admitir sino un domicilio son idénticas en ambos casos; por otra parte, los textos son claros en el sentido de establecer una competencia única sin suponer que una sociedad pueda tener varias "casas sociales"; finalmente, la idea de que las sociedades puedan tener varios domicilios generales no guarda armonía con las soluciones jurisprudenciales que no permiten el emplazamiento en el lugar de una sucursal, sino en los pleitos relativos a las operaciones de ésta.

En realidad, dicen, las sociedades sólo tienen un asiento social, que hace las veces del domicilio general para efecto de determinar la competencia del tribunal cualquiera que sea el origen del pleito; pero se les permite elegir domicilio en interés del público, en las sucursales en que entran en relaciones con terceros. Por manera que el fundamento de la llamada teoría de las sucursales se halla en la elección tácita de domicilio, pues se considera que "una sociedad, por el sólo hecho de abrir una sucursal en una localidad,

hace tácitamente elección de domicilio en dicha localidad en previsión de los litigios sobrevenidos en su radio de acción, de suerte que sus clientes podrán demandarla ante el tribunal local, sin verse obligados a comparecer ante el de la sede social..." (33).

Para dar validez a la citación de una sociedad ante el tribunal de una de sus sucursales, exige la jurisprudencia dos condiciones especiales:

1º—Que la sociedad esté representada en la sucursal, cosa que ocurre en el caso de que mantenga allí un agente de importancia y sobre todo, que ese agente tenga mandato general para contratar a nombre de la sociedad, pues "ese mandato hace verosímil el de dirigir los pleitos de la sociedad" (34). La exigencia de mantener un agente de importancia determina, según la solución implícita de varias sentencias, que una compañía ferroviaria no elige domicilio en todos los lugares donde tiene jefes de estación, sino únicamente en sus "estaciones principales", y de ahí el nombre de **jurisprudencia de las estaciones principales** que se le ha dado por virtud de una de sus aplicaciones más práctica, aunque no exclusiva, pues se ha aplicado a sociedades de todas clases: sociedades de seguros, sociedades mineras, sociedades de transportes marítimos, sociedades industriales, Bancos, sociedades periódicas y aún, congregaciones religiosas.

2º—El domicilio de la sociedad en el lugar donde se halla la sucursal está limitado a las operaciones que ésta celebra, de manera que la sociedad sólo puede ser citada ante los tribunales locales en los asuntos concernientes a tales operaciones. La jurisprudencia da a la palabra "operaciones" un amplio sentido, en forma que el tribunal del lugar de la sucursal conoce no sólo de los contratos por ella celebrados, sino también de aquellos cuya ejecución debe estar a su cargo, así como de los delitos y cuasidelitos de que sean responsables los agentes de la sucursal. "Se advierte, por lo tanto, que, como todos los grandes establecimientos de una sociedad están encargados de asegurar la vigilancia de un radio determinado, las acciones nacidas de las operaciones concernientes a ese radio, podrán ser llevadas ante el tribunal del establecimiento correspondiente" (35).

La elección de domicilio, cumplidas las anteriores condiciones, constituye una presunción, pero es frecuente que las sociedades la descarten en sus contratos mediante la inserción de una cláusula que somete los litigios relativos a la ejecución, a la competencia exclusiva de su asiento social o de una determinada sucursal. De manera que, cuando existen cláusulas semejantes, la jurisprudencia recurre al concepto de elección tácita de domicilio.

Fácilmente se advierte como, una vez más, la jurisprudencia francesa tiene que recurrir a soluciones ingeniosas para salvar los inconvenientes de la unidad del domicilio que preconiza el legislador al ordenar el domicilio al principal establecimiento, y al dis-

poner el emplazamiento de las sociedades en el asiento social o "casa comercial"; y es que si el principio de la unidad del domicilio aplicado a las personas físicas no se amolda a las condiciones de la vida moderna, con mayor razón resulta inaplicable a las personas jurídicas cuya actividad permanente se extiende a considerables distancias merced al establecimiento de numerosos centros de operaciones.

Nuestro Código Civil, en el artículo 86, como el de Chile, dispone que "el domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales".

Esta disposición de una aparente claridad, da origen, sin embargo a numerosos problemas, uno de los cuales nace de los términos empleados por el legislador. En efecto, a cuáles personas jurídicas se aplica el artículo 86?, o en otros términos, qué son establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley?

Una clasificación de las personas jurídicas, como vimos, las divide en personas jurídicas públicas o de derecho público y en personas jurídicas privadas o de derecho privado; esta clasificación aunque no la hace expresamente nuestro Código, resulta de algunas disposiciones del Título 36, Libro Primero; así, el inciso segundo del artículo 635 expresa: "Tampoco se extienden las disposiciones de este Título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como los establecimientos que se costean con fondos del tesoro nacional"; además, la nación, los departamentos, los municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, las corporaciones creadas por la ley (Ley 153 de 1887, art. 80), y en general los organismos que en la técnica del Derecho Administrativo se denominan establecimientos públicos, son personas jurídicas de derecho público.

A su turno, las personas jurídicas de derecho privado pueden ser de acuerdo con los artículos 633, inciso segundo, y 635, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública y sociedades industriales; las primeras son personas jurídicas que no tienen por objeto el lucro, y las últimas persiguen el lucro de los asociados, y se rigen por otros títulos del Código Civil, por el Código de Comercio (art. 635) y por el Código de Minas.

Del artículo 635 resulta que las disposiciones del Título 36 del Libro I, C. C., se aplican exclusivamente a las personas jurídicas de derecho privado que persiguen un fin ideal o que no consiste en el lucro.

No define el Código la fundación, la corporación, ni la sociedad industrial pero respecto de ésta sabemos que nace del contrato de sociedad por el cual "dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación.

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados" (art. 2079 C. C.).

De acuerdo con el concepto generalmente aceptado, el elemento personal constituye la base de diferenciación entre las corporaciones y las fundaciones. La corporación se refiere principalmente al elemento **persona** que juega papel preponderante en ella (36); supone, por consiguiente, un grupo de personas físicas que persiguen uno o más objetos determinados; las fundaciones en cambio, tienen una base patrimonial, pues el concepto patrimonio predomina en ellas; miran especialmente al elemento capital, independiente de todo grupo de personas físicas. La fundación implica la afectación de un patrimonio a un fin determinado y se compone, por consiguiente, "de una masa de bienes destinados por la voluntad de una persona, el fundador, a un servicio determinado y provista, para este servicio de personalidad jurídica" (37). La fundación dice ENNECCERUS (38) es una organización para la realización de determinados fines, reconocida como sujeto de derecho, que no consiste en una unión de personas".

De varias disposiciones del Código Civil, como los artículos 633 y 350, resulta cierta restricción en los fines de las fundaciones a objetos de beneficencia, pues el primero habla de "Fundaciones de beneficencia pública" y el segundo, se refiere a las "fundaciones de beneficencia". Sentados los conceptos anteriores, podemos ya analizar el artículo 86 C. C.: "el domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones...". Mas no hemos encontrado en aquellos nada que se refiera a establecimientos ni a asociaciones; por consiguiente, debemos precisar el significado de estos conceptos.

El término "establecimiento" no lo define el C. C., pero tiene su significado propio en la Ciencia del Derecho Administrativo para nombrar una entidad autónoma de servicio público con carácter técnico que desempeña un papel de capital importancia en el proceso de la llamada descentralización por servicio. WALINE (39), dice que el establecimiento público es una persona administrativa descentralizada, encargada de dirigir un servicio público o un grupo de servicios públicos conexos, a cargo del Estado, se supone, y en consecuencia hace parte de la administración pública, del mismo Estado.

FLEINER (40) por su parte, expresa: "cuando la ley, con el fin de atender a una determinada función, separa de la organización general administrativa un conjunto de medios, de tal manera que éstos deben llevar una existencia independiente desde el punto de vista técnico y una personalidad jurídica propia, aparecen entonces los llamados **establecimientos públicos**". Para JEZE, el establecimiento público se caracteriza "porque se refiere a un servicio público y porque goza del patrimonio propio afecto a los gastos que origina dicho servicio" (41).

Mas en el Derecho Administrativo y sobre la base del servicio

público se reconoce también la existencia de otros establecimientos de utilidad pública o común, más generalmente llamados instituciones de entidad pública o común, los cuales se catalogan dentro de la forma de descentralización por colaboración. El punto capital que marca la diferencia entre el establecimiento público de utilidad pública —dice JEZE (42)— es el de que aquel es una modalidad del procedimiento del **servicio público**, mientras que éste es una modalidad de procedimiento del **servicio privado**".

Entre nosotros durante mucho tiempo fueron confundidas las instituciones de utilidad común con los establecimientos públicos y ni aún el decreto 685 de 1934 logró establecer nítidamente la diferencia entre unas y otros, pues el artículo 1º de dicho Decreto dió una definición de las instituciones de utilidad común demasiado amplia, aplicable también a los establecimientos públicos, pero la Corte en sentencia de 10 de agosto de 1937, corrigió y precisó la definición de instituciones de utilidad común al decir que sólo se refiere a las entidades fundadas y establecidas con fondos particulares pero que prestan servicios públicos. Siguiendo este criterio, la ley 93 de 1938, sobre vigilancia de instituciones de utilidad común, expresa en el artículo 1º, inciso segundo: "Para efectos del presente artículo se entiende por instituciones de utilidad común todas aquellas entidades que destinan un patrimonio determinado a una determinada finalidad social, sin ánimo del lucro". Por consiguiente, dentro de las instituciones de utilidad común quedan claramente comprendidas las fundaciones.

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia don JOAQUIN ESCRICHE da, entre las acepciones de Establecimiento la siguiente: "...la fundación, institución o erección de un colegio, universidad, hospicio, casa de misericordia, u otra cosa semejante...".

Creemos, pues, que el término "establecimientos" empleado por el legislador en el artículo 86, comprende los establecimientos públicos, y las instituciones de utilidad común.

Debemos ahora precisar el concepto de "asociaciones", no definido tampoco por el legislador, pero empleado por éste y aún por la Constitución Nacional (art. 44). El doctor ALFONSO RESTREPO M. (43), refiriéndose al artículo 44 de la Carta expresa: "la palabra "asociarse" significa, según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia de Escriche "juntarse o acompañarse con otro para algún efecto". La palabra asociación tiene un significado genérico que comprende las sociedades, las corporaciones y las fundaciones. Quien celebra un contrato de compañía con otra persona, se asocia a ésta: otro tanto hace quien entra a formar parte de una corporación, como un colegio de abogados o de una fundación".

"Por consiguiente, hay impropiedad en el artículo 44 de la Constitución cuando dice que "es permitido formar compañías, aso-



ciaciones o fundaciones" porque las compañías y las fundaciones son especies de asociaciones, lo cual hace redundante esa enumeración. El artículo ha debido emplear la palabra "corporaciones" en donde dice "asociaciones". Cosa semejante puede decirse del artículo 86 C. C. y, por tanto, creemos que se refiere a los establecimientos públicos, instituciones de utilidad común (fundaciones), corporaciones y sociedades en general.

Pero el artículo 86 agrega: "...reconocidas por la ley...". Exige esta disposición un acto especial de reconocimiento emanado de la autoridad pública? Creemos que no; aunque las personas jurídicas requieren el reconocimiento de su personalidad por el Estado, dicho reconocimiento puede ser automático y expreso; es expreso cuando los entes obtienen la personalidad jurídica por un acto especial de la autoridad como ocurre con las corporaciones y fundaciones, y es automático cuando la personalidad jurídica se reconoce por el hecho mismo de la constitución de la persona moral mediante el cumplimiento de los requisitos legales, sin necesidad de un acto especial de la autoridad como ocurre con las sociedades en general. Cuando aludimos a los requisitos legales no nos referimos exclusivamente a las solemnidades prescritas por el legislador, pues existen sociedades cuya constitución no exige solemnidad alguna, como las civiles, pero el contrato que las origina sí debe reunir además de las condiciones exigidas para la validez de todo contrato, las propias de cada sociedad.

Por consiguiente creemos que el artículo 86 comprende toda clase de personas jurídicas y no únicamente aquellas cuyo reconocimiento exige un acto especial de la autoridad. Así llegamos pues, a la conclusión de que el artículo tantas veces citado debe entenderse en el sentido amplio que se deduce de sus términos.

Sin embargo, en cuanto al domicilio de las sociedades, especialmente de las sociedades mercantiles, existen dos direcciones opuestas en la doctrina. La primera de ellas sostiene que el domicilio de las sociedades en general se determina de acuerdo con el artículo 86 (44); así, dice el DR. MORENO JARAMILLO (45): "El domicilio de una compañía anónima —como el de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley— es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos. Tratándose de los individuos se presume el ánimo de permanecer, y se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas. El mismo criterio se ha seguido para indicar como domicilio social de una compañía anónima el lugar donde actúa la administración, donde está la cabeza visible de la persona invisible. Los constituyentes pueden señalar un

domicilio social distinto de aquel en donde funciona la empresa...".

La otra tesis sostiene que la omisión del domicilio en la escritura de constitución de una sociedad comercial, causa nulidad. Esta tesis sostenida por el Tribunal Superior del distrito judicial del Atlántico en auto de 31 de octubre de 1947, ha sido ampliamente acogido por la Superintendencia de Sociedades Anónimas. A la providencia citada pertenecen los siguiente apartes:

"Por razón de la distinta naturaleza de las clases de personalidades que, en general, admite el derecho, no son aplicables, por analogía a las personas jurídicas, las disposiciones que regulan el domicilio de las naturales, pues tratándose de personas naturales el domicilio, según el artículo 76 del Código Civil, consiste en la "residencia" acompañada, real o presuntivamente, del "ánimo" de permanecer en ella".

El primer elemento es, pues, la residencia, que consiste en la acción y efecto de residir, verbo que denota, según el diccionario de la Academia, la materialidad de aquello que reside, y como la inmaterialidad es nota que caracteriza a las personas jurídicas, no puede ser completamente igual el criterio para determinar el domicilio en una y otra especie de personas".

De ahí que el legislador, para establecer mayor claridad en el asunto, estatuyera en el artículo 86 del Código Civil que "el domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales"; **de ahí que las sociedades mercantiles deban expresar en la escritura de constitución su propio domicilio, so pena de nulidad;** de ahí también que, so pena de nulidad, dentro de los quince días posteriormente inmediatos a la fecha de la escritura, los socios entregarán en la secretaría del Juzgado del respectivo circuito, esto es, del lugar en que se establezca el domicilio social, un extracto de ella, certificado por el notario que la hubiere autorizado; y por eso el extracto será registrado en esa secretaría y publicado en un periódico del Departamento y no habiéndolo, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos del domicilio social; y si la compañía establece casas de comercio en diversos lugares, el registro y la publicación se harán en todos ellos, dentro de los quince días precedentes a la apertura de las nuevas casas... (subrayamos).

En verdad no vemos la razón para deducir la nulidad por omisión del domicilio en la escritura de constitución de la sociedad; pero creemos que la tesis tiene relación con las llamadas condiciones de forma del contrato de sociedad. El Código de Comercio establece en el artículo 467 las indicaciones que debe contener la escritura social (El artículo 1º de la ley 42 de 1898 fija las indicaciones que debe expresar la escritura de constitución de las sociedades anónimas).

Ahora bien, no todas las indicaciones del artículo citado son

esenciales en la escritura social, y no lo son "porque algunas de las estipulaciones a que se refiere ese artículo, son indicaciones que suple la ley; por ejemplo, se dice en el numeral 6º que en la escritura social debe hacerse constar "la parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial", pero hay una regla en el Código de Comercio sobre la manera como han de distribuirse las pérdidas y ganancias, regla que se aplica a falta de estipulación expresa al respecto en el contrato social, de tal manera, que si no se dice nada significa que los socios hacen referencia a la estipulación legal, de manera que la cláusula sólo sería necesaria cuando la estipulación fuera a modificar las reglas del Código de Comercio"... "En resumen: de estas indicaciones del artículo 467, no todas son esenciales; respecto de algunas pueden los socios no decir nada, lo cual significa que se refieren a las disposiciones legales" (46), y como el Código de Comercio no contiene disposición alguna para la determinación del domicilio, éste debe necesariamente expresarse en la escritura de constitución porque es una de las indicaciones esenciales.

Nosotros creemos, sin embargo, que si el Código de Comercio no da norma alguna para la determinación del domicilio de las sociedades, debe acudir, entonces, a las demás fuentes de expresión del derecho comercial que para el caso es el Código Civil, y más propiamente el artículo 86.

Debemos ahora determinar si el principio de la pluralidad de domicilios consagrado por nuestro Código Civil rige también para las personas jurídicas. Sobre el particular, expresa CHAMPEAU y URIBE (47). "Parece que el artículo 86 no reconociera sino un domicilio para las personas jurídicas: el lugar donde está situada su administración o dirección. Pero, cómo admitir que el legislador no hubiese reconocido varios domicilios para aquellas y sí para las personas físicas, respecto de las cuales quizá perjudica antes que aprovecha la pluralidad de domicilios? y por otra parte, no puede decirse que cada sucursal tiene su administración y dirección. Creemos que en tal caso, y tratándose de determinar la extensión del artículo 83, debe aplicarse la regla de interpretación establecida atrás, dando preferencia al espíritu de la ley sobre el tenor literal de la misma". Este concepto nos parece acertado y de acuerdo con la doctrina generalmente aceptada.

Sin embargo, en repetidas ocasiones se ha sostenido entre nosotros que las sociedades solo pueden tener un domicilio. La Superintendencia de Sociedades Anónimas, en concepto de agosto 20 de 1948 (48), dice: "No constituye, pues, domicilio social el que una sociedad abra una sucursal o agencia o casa de negocios en lugares diferentes al fijado como domicilio en la escritura de constitución. Nadie podrá pensar por qué, Coltejer, para citar algún nombre, tiene agencias en todas las principales ciudades del país y en Bogotá más de cuatro, sean todas esas ciudades y no Medellín, donde

funcionan los órganos de dirección o administración, etc."... y más adelante se lee: "por las anteriores razones, este despacho ha considerado que las sociedades deben tener un solo domicilio principal..."

Y en concepto de mayo 15 de 1948 (49) había expresado: "el artículo 86 del C. C. dice que el domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales. El Código de Comercio, en sus artículos 467 y 552, determina que la escritura social y la falta de éste requisito produce nulidad. Por las anteriores causas legales, el domicilio de la sociedad debe señalarse en los estatutos; y como sede de los órganos de dirección y administración, en su lugar deben reunirse las asambleas de accionistas, ejercer y cumplir la sociedad y los accionistas sus derechos y obligaciones especialmente respecto a éstos, efectuar la inspección de los libros, actas y balances justificativos de la memoria e informe de los administradores..."

"De modo que puede ser motivo de confusiones el que una sociedad tenga dos o más domicilios principales, donde indistintamente cumpla sus obligaciones, e inconveniente para la centralización de sus órganos de voluntad y dirección, lo cual no quiere decir que una sociedad no pueda tener varias sucursales, agencias o casas de comercio, donde desarrolle actividades y cumpla las obligaciones nacidas de ésta".

La doctrina anterior no resulta ciertamente muy clara. Parece más bien que tiende a separar el concepto de domicilio del concepto de las sucursales o agencias, para insistir en que es en el domicilio social fijado en los estatutos donde deben reunirse las asambleas de accionistas y donde debe estar centralizada la administración, y en especial, las relaciones con los accionistas. Sin embargo, el hecho de que exista un domicilio social, allí donde se halla la administración, en el cual deben cumplirse aquellas operaciones, no impide en nuestro sentir, que la sociedad tenga otros domicilios para efectos de sus relaciones con terceros. Este es el principio acogido por el artículo 255 del Decreto 2521 de 1950, reglamentario de las disposiciones legales sobre sociedades anónimas; la citada disposición expresa:

"Artículo 255.—La apertura de toda sucursal implica la creación de un domicilio especial de la sociedad para los negocios que ésta realice por su conducto".

"Entiéndese por sucursal el establecimiento industrial o comercial, abierto en determinado territorio para el ejercicio de todo o parte de las actividades que constituyen el objeto social, dirigido por el gerente o por uno o varios administradores o factores con facultades suficientes para comprometer la responsabilidad de la compañía en las operaciones que ésta le haya asignado".

El criterio muy técnico de este artículo debería extenderse a to-

da clase de sociedades, y a las personas jurídicas en general, a fin de suplir los vacíos que en esta materia presenta nuestra legislación. Más previsivo el legislador chileno en el artículo 142 del Código Orgánico de los Tribunales, dispone: "cuando el demandado fuere una persona jurídica se reputará por domicilio para el objeto de fijar la competencia del Juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. Y si la persona jurídica demandada tuviera establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el Juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio".

## CAPITULO XV

### EL DOMICILIO Y LA NACIONALIDAD

La gran división del domicilio admitida por la doctrina y consagrada expresa o tácitamente en algunos Códigos Civiles es la que se hace en domicilio civil y domicilio político. El Código Francés no consagra de manera expresa tal división, pero implícitamente la admite al expresar en el artículo 102, que el domicilio de todo francés en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, está en el lugar en que tiene su principal establecimiento.

La expresión "en cuanto al ejercicio de los derechos civiles" históricamente se explica porque al momento de ser redactado el Código existía una segunda clase de domicilio: el domicilio político.

En efecto, de acuerdo con la Constitución del 22 frimario año VIII, el ejercicio de los derechos de ciudadanía estaba localizado en una comuna única, tanto para los candidatos como para los electores; era preciso hacerse inscribir en los registros cívicos de la comuna y poseer un domicilio especial que se adquiría por un año de residencia y se perdía por un año de ausencia. Existía, pues, un domicilio político distinto del domicilio ordinario, y de ahí la razón de la expresión "quant al éxercice des droits civils" pues con ella, los redactores del Código quisieron destacar que no entendieron ocuparse del domicilio sino en lo tocante a los derechos civiles, a fin de dejar a las leyes especiales la reglamentación del domicilio político (1).

Tal es el significado que generalmente se da al domicilio político. Sin embargo, la concepción de don ANDRES BELLO consagrada en el Código Chileno es fundamentalmente diferente; para él, el domicilio político no es el que se toma en cuenta para los efectos del Derecho Público, o para el ejercicio de los derechos políticos, sino el relativo al territorio del Estado en general y para los efectos que pertenecen al Derecho Internacional. Por ello, dice el artículo 60 del Código Civil Chileno:

"El domicilio político es el relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al derecho internacional".

En la acepción que el Código Chileno da al domicilio en el artículo 60 se dice, por ejemplo, que un chileno o un extranjero están domiciliados en Chile, y que no lo están en Argentina o Panamá, o que lo están en alguno de estos países y no en Chile.

La concepción de don ANDRES BELLO es ciertamente exacta. "El término de domicilio —decía STORY (2)— en sentido técnico, en el cual se usa en el Conflicto de las Leyes, significa siempre un país o territorio sujeto a un sistema de leyes. No significa un lugar determinado de ese país. . . cuando (un caso) se rige por la ley del domicilio, la ley que rige es la del país en donde la persona está domiciliada. El propósito de una indagación sobre su domicilio está cumplido tan pronto como se establece en qué país tiene ella el suyo. Es a ese país al que se aplica el término "domicilio". Todos los hechos que constituyen el domicilio pueden también existir respecto de un lugar determinado de ese país, pero esto no importa nada y no siempre esto sucede. Mr. DICEY demuestra cómo una persona puede estar domiciliada en un país sin estar domiciliada en un lugar determinado del mismo; v. gr., un francés puede vivir en Inglaterra y vivir en Manchester, con la intención de residir permanentemente en Inglaterra, pero con ánimo de vivir en Manchester solamente por un tiempo limitado; o una persona domiciliada en Inglaterra puede vivir en una casa que haya alquilado por tres años con la intención de no vivir más tiempo allí".

No reprodujo el Código colombiano el artículo 59 del chileno que divide el domicilio en político y civil, y suprimió, por tanto, el 60 que define el domicilio político; sin embargo, en el artículo 77 dice que "el domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la Unión o de un territorio", como un Distrito o un Circuito, pero con el Código Civil solo debe tratar del domicilio civil, bastaría notar —dice don FERNANDO VELEZ (3)— que éste necesariamente tiene que referirse a una parte determinada del territorio de la República. Así es que nadie puede tener domicilio civil en toda ella, porque esto es imposible".

CHAMPEAU y URIBE (4) se pronuncian contra el artículo 77 del C. C., disposición que juzgan inútil: "...nos parece impropia, afirman— la terminología según la cual el domicilio que se refiere a todo el territorio debe considerarse como domicilio político; el carácter de domiciliados no da a los extranjeros el goce de los derechos políticos. Es preferible, pues, conservar la expresión domicilio político para indicar el domicilio donde se ejercen los derechos de aquella clase, y domicilio civil para indicar el lugar en donde se ejercen los derechos civiles. Así entendidos uno y otro, el domicilio político

se refiere también a una parte determinada del territorio. El artículo 77 es, por tanto, inútil en el Código".

El domicilio a que se refiere el artículo 60 del Código Chileno bien puede denominarse —como proponen algunos autores— (5) **domicilio nacional**, denominación que debe preferirse a fin de evitar confusiones, en especial, con el concepto generalmente admitido del domicilio político.

En este orden de ideas y dada la importancia que la nacionalidad reviste en el campo internacional como en el Derecho interno, conviene determinar la influencia que ejerce el domicilio en los fenómenos que la afectan como la adquisición, pérdida y recuperación, especialmente en el derecho colombiano.

El Título II de la Constitución Nacional divide los habitantes del territorio en nacionales y extranjeros, y fija las reglas para determinar la calidad de nacional colombiano siguiendo al efecto el sistema mixto resultante de la combinación de los dos sistemas tradicionales que han seguido las legislaciones: el **ius sanguinis** y el **ius soli**; sin embargo, introduce también un tercer elemento que unido a los otros dos determina la adquisición y pérdida de la nacionalidad colombiana.

Según el artículo 8° de la Carta, "Son nacionales colombianos":

1°—Por nacimiento:

a). Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República.

b). Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República.

2°—Por adopción:

a). Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización.

b). Los hispanoamericanos y los brasileños por nacimiento que con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron".

De la disposición transcrita se desprende el papel que juega el concepto de domicilio en la adquisición de la calidad de nacional colombiano. En efecto:

a). El **ius soli**, unido al **ius sanguinis** confiere la nacionalidad colombiana; así, la persona nacida en Colombia de padres colombianos, tiene esta nacionalidad aunque fije después domicilio en el extranjero.

b). El **ius sanguinis** unido al domicilio da carácter de nacional; así es nacional colombiano el hijo nacido en el exterior de padre o madre colombianos, siempre que establezca su domicilio en el país.

c). El **ius soli**, junto con el domicilio de los padres, establece la nacionalidad colombiana; así, el hijo nacido en Colombia de padres extranjeros aquí domiciliados, es colombiano.

Es de advertir, sin embargo, que no existe ni en la doctrina ni en la jurisprudencia uniformidad acerca del verdadero sentido del aparte del artículo 8, letra a), de la Constitución, que dice: "... que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República", pues si se ha entendido que la disposición se refiere al domicilio de los padres, otros, por el contrario, han considerado que dice relación al domicilio de los naturales del país, o sea, de los hijos.

El doctor TASCON afirma (5) que "es una interpretación errónea creer que el aparte a) se refiere al domicilio de los padres, que no es factor que se tenga en cuenta para determinar la nacionalidad", y cita el concepto emitido por el Ministerio de Gobierno, de acuerdo con la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuyo aparte pertinente dice:

b). "El *ius soli*, unido al hecho del domicilio, también da carácter de nacional. Así, es nacional colombiano el hijo de padres extranjeros, siempre que haya nacido y tenga su domicilio en nuestro país";

Por su parte el doctor ELEUTERIO SERNA, en informe de 12 de agosto de 1952, rendido a la Comisión de Estudios Constitucionales (Acta N° 3), sobre algunos temas relacionados con la nacionalidad colombiana, expresaba: "Al decirse en el numeral a) "o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República", lo correcto gramaticalmente, y de acuerdo con los principios que orientan el problema de la nacionalidad, es considerar que en el texto se alude al domicilio de los hijos porque son ellos los naturales, los nativos, en quienes deben aunarse el *ius soli* y el *ius domicili*. El sujeto del gerundio "siendo" es el mismo de la proposición principal "se hallen". Así lo indica la lógica elemental, ya que un cambio de sujeto en la misma cláusula carece de explicación. Si la norma hubiese querido referirse a los padres, se habría redactado de esta manera: "o que siendo hijos de extranjeros, éstos se hallen domiciliados en la República". Con todo, convendría quizá hacer alguna aclaración a la literalidad del texto, ya que para algunos intérpretes hay en él anfibología".

Sin embargo, en discusión posterior (Acta N° 4, agosto 19 de 1952), su pensamiento no aparece en forma nítida; en efecto, se ve en el acto correspondiente a la sesión del 19 de agosto: "El doctor ARAUJO GRAU: Quiénes son los que deben estar domiciliados en el país? El doctor SERNA: los naturales de Colombia, o sean, los hijos. Es que al leer la disposición a simple vista parece dudosa, pero si se le estudia gramaticalmente se aclara su sentido... Al hablar de los naturales de Colombia, es decir, de los hijos, se requiere una de estas condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo extranjeros se hallen domiciliados en la República. El doctor ARAUJO GRAU: Entonces faltaría esta aclaración: que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República. Los que deben estar domiciliados en el país son los extranjeros. El doctor SERNA:



sí se podría aclarar. Pero analizándolo gramaticalmente, no se debería hacerlo".

Por su parte el doctor CAICEDO CASTILLA, refiriéndose al problema de interpretación planteado, dice: "Qué alcance tiene el artículo 7 (hoy 8) de la Constitución al decir: "Los naturales de Colombia... que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República?". Ese domicilio de que aquí se habla es el de los padres al tiempo del nacimiento, o es el del hijo en el momento en que reclama la nacionalidad colombiana?... Para nosotros el domicilio contemplado en la disposición constitucional es el existente en el momento del nacimiento. Por la sencilla razón de que en Colombia la adquisición de la nacionalidad de origen es definitiva, es decir, no puede perderse la calidad de nacional sino de conformidad con lo que prescribe el artículo 9º de la carta. Quien nazca en territorio colombiano, de padres allí domiciliados, es nacional por nacimiento, independiente de sus futuros cambios de domicilio, mientras uno de esos cambios no esté acompañado de la obtención de carta de naturaleza en país extranjero" (6).

El doctor ALFREDO COCK (7), comentando la citada disposición dice: "...Por otra parte, todo individuo nacido en Colombia, de padres extranjeros, es colombiano con la sola condición de que al tiempo del nacimiento del hijo aquellos se encuentren domiciliados en el territorio".

Más adelante veremos las funestas consecuencias derivadas de la interpretación contraria a la que hemos dado al artículo 8 de la Carta.

En atención a la importancia de la materia, analizaremos separadamente la influencia que tiene el domicilio en la adquisición de la nacionalidad de origen, en la adquisición por naturalización, en la pérdida de la nacionalidad y en la recuperación de la misma.

1.—Adquisición de la nacionalidad de origen.—El domicilio determina la calidad de nacional colombiano por nacimiento en dos casos, de acuerdo con la interpretación que aceptamos: 1), cuando se nace en Colombia de padres extranjeros domiciliados en la República; 2), cuando el hijo nacido en tierra extranjera, de padre o madre colombiana, se domicilia luego en la República.

En el primer caso es condición indispensable que los padres tengan su domicilio en la República. No se exige entre nosotros que la persona nacida se encuentre domiciliada en el país al cumplir determinada edad como lo disponen algunas legislaciones extranjeras; así por ejemplo, la ley francesa sobre nacionalidad del 10 de agosto de 1927 dispone en su artículo 4, que es francés el nacido en Francia que se encuentre domiciliado en dicho país a los 21 años de edad y no repudia la nacionalidad adquirida de pleno derecho (8). De suerte, que el hijo nacido en Colombia de

padres extranjeros aquí domiciliados adquiere de pleno derecho la nacionalidad colombiana.

No exige tampoco la ley colombiana que la persona fije su domicilio en el país, pues le basta únicamente que los padres tengan su domicilio en él al momento del nacimiento, independientemente de los posteriores cambios de domicilios.

Debemos ahora considerar cuándo los extranjeros se entienden domiciliados en Colombia.

Ante todo conviene recordar que no se trata del domicilio civil relativo a una parte determinada del territorio como dice el artículo 77 del C. C., ni de la calidad de vecino que para los efectos políticos (administrativos diríamos nosotros), señala el artículo 333 de la Ley 4ª de 1913.

Para efecto de determinar la calidad de extranjero domiciliado es necesario atender al concepto consignado en el artículo 4 de la Ley 145 de 1888 sobre extranjería y naturalización, conforme al cual, son domiciliados los extranjeros que residan en el territorio con ánimo expreso o presunto de permanecer en él. Constituye ánimo expreso de permanencia según el artículo 5 de la citada ley, la formal manifestación ante una autoridad política de la República "de tener intención de domiciliarse en Colombia".

El artículo 6 de la ley determina las circunstancias que importan ánimo presunto de permanecer. Sin embargo, dada la redacción de la ley, las circunstancias enumeradas más que indicativas del ánimo implican hechos vinculatorios constitutivos de domicilio. En efecto, dice la disposición:

"Art. 6.—Significan ánimo presunto de permanecer y son, por tanto, prueba de domicilio, estas circunstancias:

- a). La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de 4 años;
- b). La residencia unida a la posesión de una propiedad raíz;
- c). La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida o de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria.
- d). Haber contraído matrimonio con colombiana y permanecido en el país durante más de dos años;
- e). Haber ejercido algún cargo, empleo o destino público al servicio del Gobierno".

En el segundo caso de adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento, o sea, cuando al *jus sanguinis* se une el hecho del domicilio, requiere también la determinación de lo que debe entenderse por domicilio. Para el caso se trata, evidentemente, del domicilio en orden al Derecho Internacional que dice relación al territorio en general del Estado colombiano. No se refiere, por consiguiente, al domicilio civil tal como lo entiende el art. 77 del C. C., ni a la vecindad indicada por el artículo 333 del Código de Régimen Político y Municipal. Para el efecto, siguiendo el sistema

general de nuestra legislación, basta la residencia actual en cualquier lugar del territorio colombiano con el ánimo de permanecer en el país.

Consideramos, por consiguiente, que para adquirir la nacionalidad colombiana de acuerdo con el artículo 8, ordinal 1, letra b), de la Constitución Nacional, no basta el domicilio impuesto por la ley al hijo en los términos del artículo 88 del C. C., porque entonces la condición exigida por el texto de la Carta de que con posterioridad al nacimiento en tierra extranjera se domicilien en el país ("...y luego se domiciliaren en la República") no se cumpliría. Así, la persona nacida en París de padres colombianos domiciliados en Colombia tendría de pleno derecho la nacionalidad colombiana, aunque permaneciera en Francia, pues el hijo que se halla bajo patria potestad sigue el domicilio paterno.

El domicilio exigido por la Carta como condición para adquirir la calidad de nacional colombiano supone, pues, la presencia en el territorio de la República, aunque posteriormente pueda fijarse el domicilio en el extranjero.

II.—Adquisición por naturalización.—Si la nacionalidad según el concepto generalmente aceptado, implica un vínculo jurídico y político entre una persona y un Estado, su otorgamiento supone la presencia de la persona en el territorio del Estado que la confiere, o sea, la vinculación a él.

Sería cuando menos absurdo que la naturalización pudiera concederse por un Estado a una persona que nunca ha pisado su territorio, que carezca en él de toda vinculación afectiva, jurídica o económica, pues faltaría el interés tanto para esa persona como para el Estado que la confiere. De ahí que la permanencia en el territorio del Estado cuya nacionalidad se pretende adquirir sea un requisito impuesto por la generalidad de las legislaciones.

La Constitución colombiana no expresa esta necesidad para conferir la naturalización, pero la ley 22-bis de 1936 exige en su artículo 4 para la expedición de carta de naturaleza, que el extranjero haya tenido "una residencia continua en el país durante cinco años por lo menos"; por excepción, los hispanoamericanos y brasileños no están sujetos al requisito de la residencia durante determinado lapso, pues de acuerdo con la Carta les basta la inscripción ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron, o sea, la del "lugar en donde residen" como expresa el art. 9 de la citada ley 22-bis.

Como se observa, basta pues la residencia por el lapso de cinco años si se trata de extranjeros, o la simple residencia sin limitación de tiempo para los hispanoamericanos y brasileños. (La ley no habla expresamente de los brasileños, pero sus disposiciones también deben comprenderlos, pues por disposición expresa de la Constitución están en pie de igualdad con los hispanoamericanos en cuanto al privilegio de la fácil naturalización). No se exige ex-

presamente el ánimo de permanencia en el territorio quizá porque es lo normal que la persona que aspira a naturalizarse en un Estado busca con ello la vinculación jurídica y política necesaria para mejor protección de sus intereses allí radicados, de donde se infiere que su intención es la de continuar establecido en dicho territorio.

Si los actos de la persona humana están ordenados hacia un fin, un acto de tanta trascendencia como la naturalización, no puede pues, a fortiori, entenderse como un acto torpe, carente de finalidad, sino, por el contrario encaminado a un fin: la participación en la vida pública, cuya marcha afecta a quien se halla establecido en el Estado, en cuyo territorio tiene intereses tan importantes para él que le han determinado a renunciar a su nacionalidad de origen. Por otra parte, la experiencia enseña que el abuso de una nacionalidad determinada por parte de aventureros internacionales que obtienen carta de naturalización, sin pretensiones de vivir en el territorio del Estado que la otorga, solamente con el objeto de amparar bajo tal nacionalidad actividades malsanas en el comercio internacional y vida de espionaje en países diversos, constituye caso de excepción que no desvirtúa la regla.

III.—Pérdida de la nacionalidad.—Algunas legislaciones someten especialmente la pérdida de la nacionalidad o desnacionalización de la mujer casada a su cambio de domicilio, como la de Suecia de 23 de marzo de 1924, la de Noruega de 8 de agosto del mismo año y la de Dinamarca de 18 de abril de 1925. Otras, en general, imponen la pérdida de la nacionalidad para todos los que establecen su domicilio en el extranjero o la sola residencia durante un cierto tiempo, como la legislación Alemana de 1870 y la ley de 27 de julio de 1913 (9).

La Constitución de Colombia en su artículo 9 contempla el caso de la pérdida de la nacionalidad, disponiendo que "la calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en el país extranjero, fijando domicilio en el exterior...". Por consiguiente, de conformidad con el citado texto, la pérdida de la calidad de nacional colombiano, bien sea por nacimiento o por adopción, requiere la concurrencia simultánea de dos condiciones: 1). Adquirir carta de naturalización en país extranjero; 2). Fijar domicilio en el exterior.

Antes de referirnos a las condiciones exigidas para perder la nacionalidad colombiana, hacemos notar que pese a la claridad de la disposición, se ha dado entre nosotros el caso de discrepancia fundamental entre los más altos Tribunales del país, cosa por demás grave en punto de tanta entidad, por virtud de la errónea interpretación que se ha dado al texto constitucional que define quienes son colombianos por nacimiento.

En efecto, el aparte del ordinal 1º, letra a) del artículo 8 de la Carta que dice: "o que siendo hijos de extranjeros se hallen do-

miciliados en el territorio de la República", motivó encendida controversia jurídica en un célebre caso sobre el cual hubo decisiones contradictorias del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia.

El caso —como lo relata el doctor ELEUTERIO SERNA (10) fué el siguiente: El señor HERIBERTO SCHARTAW nació en Barranquilla de padres alemanes que tenían domicilio en Colombia; dicho individuo tuvo mucha ingerencia en la guerra europea y fué considerado como espía, motivo por el cual, el Gobierno Nacional ordenó su expulsión del país por medio de providencia de 10 de abril de 1943, de la Dirección General de la Policía Nacional.

Demandada la Resolución, el Consejo de Estado, con salvamento de voto del Magistrado doctor GONZALO GAITAN, en sentencia del 5 de febrero de 1946, consideró que el señor SCHARTAW era extranjero porque aunque había nacido en Colombia y aquí estuvo domiciliado, había cambiado luego de domicilio. Dijo entonces el Consejo:

"Pero ante todo hay que recordar que el artículo 8 de la Constitución exige que el domicilio sea un hecho actual, es decir, que las circunstancias que lo constituyen se refieran a un tiempo presente. Por eso aquella disposición emplea el verbo en presente de subjuntivo y dice: "se hallen domiciliados en la República", pero no dice se hayan domiciliado o se hubieren domiciliado. Quiere decir esto que un natural colombiano, hijo de padres extranjeros, que alguno vez haya estado domiciliado en Colombia y hubiera adquirido por lo mismo la calidad de nacional, pierde esta calidad por el hecho de haberse domiciliado en otro país?. La pregunta tiene que ser afirmativa, por las razones expresadas arriba. Pero esto trae otra cuestión: al volver a Colombia esa persona, se recupera automáticamente la condición de nacional colombiano? La respuesta ya no es tan sencilla. El solo hecho de pisar tierra colombiana no hace resurgir la nacionalidad".

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Negocios Generales) en sentencia de 9 de marzo de 1946, al decidir sobre la acción promovida para que se declarase que el señor SCHARTAW había perdido la nacionalidad colombiana, sostuvo la tesis contraria, a saber: que el citado ciudadano era colombiano, y que por el solo hecho de variar de domicilio no perdía la nacionalidad, porque el artículo 9 no establece que el cambio de domicilio haga perder la nacionalidad. Y en providencia de 8 de julio del mismo año, al resolver una solicitud aclaratoria del Procurador, expresó:

"Y si el artículo 8 de la Constitución trae una expresión ambigua, aquella de que "se hallen domiciliados en el territorio de la República" tal expresión no puede interpretarse mediante un esfuerzo, desde luego discutible, de exégesis gramatical.

Por cuanto, en primer término, nociones elementales de hermenéutica indican que en tal caso la disposición constitucional ha

de entenderse de manera armónica con otras normas constitucionales, cual corresponde a la que trae el 9 de la propia Constitución, precepto que es claro y perentorio en el sentido de establecer que la nacionalidad colombiana por nacimiento, una vez adquirida, no se pierde sin que medie carta de naturalización en país extranjero. Y si ello no fuere suficiente, que sí lo es, la llamada interpretación "correctiva" o "científica", calificada también de moderna, habría de indicarnos que la inteligencia de disposiciones ambiguas en los textos legales ha de ser la que señalan los principios que dominan la materia, o sea, en el caso actual, aquellas consistentes en que: "la nacionalidad constituye vínculo permanente cuya conservación es solicitada ante todo por el interés público del Estado que confiere tal investidura; y también en que la finalidad social de la institución, en este caso el *ius soli* colombiano, cual ocurre en los demás países de inmigración, es finalidad que tiende a conservar como nacionales y en interés público del Estado, también a los hijos de extranjeros, cuando tales hijos han nacido dentro del país, y aún contra la voluntad misma de los nacionales referidos".

Volviendo al artículo 9, la primera condición que éste exige es un reflejo de la sana doctrina internacional sobre nacionalidad, porque con ella se trata precisamente de evitar la situación inconveniente internacionalmente del surgimiento de los apátridas o "Heimathlosen", esto es, de las personas que han perdido su nacionalidad de origen, sin adquirir al mismo tiempo una nueva nacionalidad.

La norma contenida en la disposición constitucional responde en un todo al principio internacionalmente aceptado de que la nacionalidad no se impone, sin que la exigencia de algunas condiciones, como la de fijar domicilio en el exterior desvirtúe el citado principio. No basta pues el requisito de adquisición de carta de naturaleza en otro país para perder la nacionalidad colombiana si no se fija al tiempo domicilio en el exterior, que para el caso puede ser el país donde se verificó la nacionalización u otro.

El requisito de la fijación de domicilio en el exterior que la Constitución de 1886 exigía que fuera el país cuya nacionalidad se había adquirido, fue considerado como una sabia limitación para que el hecho coincidiera con el derecho, o sea, para que la patria adoptada de derecho por un colombiano lo fuera también de hecho. No obstante la modificación introducida al texto constitucional, el fundamento de la limitación hoy es el mismo expuesto por el señor Samper (11): impedir el abuso de los colombianos que "pretendiendo ponerse bajo la protección de fuertes gobiernos extranjeros, con daño o desdoro para su propio país, continúan viviendo en Colombia como si fueran colombianos, y obteniendo todas las ventajas de tales, y tan solo alegan o esperan

poder alegar los privilegios de extranjeros, cuando les conviene sustraerse a la jurisdicción nacional".

Pese a la claridad de la disposición, se plantea el problema de la determinación de lo que debe entenderse por domicilio en el exterior, esto es, cuándo se entiende que el colombiano naturalizado en países extranjeros, ha fijado domicilio en el exterior. La solución de este problema no es ciertamente sencilla puesto que no existe texto positivo que defina el caso; por tanto, es preciso acudir a los principios generales para tratar de formar concepto sobre el particular.

En primer término es obvio que la Constitución al exigir la fijación de domicilio en el exterior como condición concurrente para la pérdida de la nacionalidad colombiana, dice relación al concepto político (mejor nacional) del domicilio y, por consiguiente, puede éste fijarse en cualquier lugar del planeta, haga o no parte del territorio de un Estado o de una comunidad carente de personería en el campo internacional, aunque lo normal será que el domicilio se establezca en el territorio del Estado donde la naturalización se verifica, por lo menos al momento de conferirse ésta, pues la legislación de los distintos países exige, por regla general, la permanencia en el territorio durante determinado tiempo.

La presencia efectiva en el territorio de ese Estado, la permanencia en él, representa un elemento importante que unido al ánimo de permanecer manifestado por medio de la solicitud y consiguiente obtención de la carta de naturalización, constituye domicilio. En efecto, si una persona extranjera solicita y obtiene carta de naturaleza en un Estado, es porque sus intereses allí vinculados así lo reclaman con miras no propiamente al pasado sino al futuro; ahora bien, si dicha persona carece de todo interés actual y futuro en dicho Estado y desea abandonar la residencia en su territorio para regresar al país de origen o a otro con intención de no volver, la naturalización en aquel carecería de objeto para ella. Por ejemplo, de que le sirve a un alemán residente en Colombia por más de cuatro años (domiciliado aquí, por consiguiente, de acuerdo con la ley 145 de 1888) obtener carta de nacionalidad colombiana, si al cabo de poco tiempo terminará su trabajo aquí para establecerse definitivamente en Alemania?

Cosa semejante puede decirse del nacional colombiano que para domiciliarse en el país, adquiere carta de naturaleza en otro Estado.

En consecuencia consideramos que el artículo 9 de la Constitución produce el efecto de hacer perder la nacionalidad colombiana cuando obtenida la carta de naturaleza en país extranjero se fija residencia en el exterior porque el elemento *animus* necesario para constituir domicilio según el sistema aceptado por el legislador colombiano, debe presumirse del hecho de solicitar y obtener aquélla, aunque sin omitir la consideración de que bien pue-

de presentarse el caso de colombianos que pretendan ser extranjeros en su país de origen, sin que tal hecho excepcional sea suficiente para restarle mérito al principio.

IV.—Recuperación de la nacionalidad.—Algunas legislaciones y algunos tratados, para facilitar la recuperación de la nacionalidad por los antiguos nacionales exigen una residencia corta en el país de origen, o el simple traslado a éste. Pueden citarse en este sentido la ley francesa de 10 de agosto de 1927 y la italiana de 13 de junio de 1912, y el Tratado celebrado por la Argentina en 1885, con Suecia y Noruega, conforme al cual el argentino naturalizado en Suecia, o en Noruega que vuelve a residir en el país de origen con la intención de establecerse allí permanentemente, se considera que ha renunciado a la naturalización adquirida en país extranjero, constituyendo prueba de la intención de establecerse permanentemente la residencia por más de dos años en el país de origen (12).

Entre nosotros, de acuerdo con el artículo 9 de la Constitución nacional, la calidad de nacional colombiano perdida por la adquisición de carta de naturaleza en país extranjero y por la fijación de domicilio en el exterior, "podrá recobrase con arreglo a las leyes". Sin embargo, las leyes conforme a las cuales se recupera la nacionalidad colombiana no existen, o al menos de ellas no tenemos conocimiento.

En efecto, sobre la recuperación de la nacionalidad perdida solo existía el artículo 1998 del Libro Tercero del Código Judicial expedido en 1873, conforme al cual los colombianos que hubieren perdido el carácter de tales en virtud de resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, recobraban la nacionalidad colombiana mediante la residencia en el territorio nacional acompañada de la declaración del deseo de volver a ser colombiano. Esta disposición no fué incorporada en los Códigos de procedimiento posteriormente expedidos, ni existe disposición que determine la manera de recobrar la nacionalidad colombiana fuera del expresado texto constitucional, pues según prácticas de nuestra Cancillería confirmadas por la Corte Suprema de Justicia, al abandonar el domicilio fijado en el extranjero para trasladarse a Colombia y fijar aquí su domicilio, el colombiano naturalizado en otro estado readquiere, por el mismo hecho, la nacionalidad colombiana.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia en auto de 17 de septiembre de 1937, expresa: "...de manera que cuando se fija de nuevo domicilio en el país de origen, desaparece una de las condiciones exigidas por el artículo mencionado, y si a esto se agrega la manifestación expresa del interesado de renunciar a la nacionalidad del país de adopción para adquirir la calidad de nacional en el país de origen, es indudable que se define la situación jurídica de la nacionalidad".

Fue especialmente en el caso del escritor don SANTIAGO PE-



REZ TRIANA, cuando la Cancillería Colombiana tuvo oportunidad de sostener dicha tesis a raíz de la fijación que aquél hizo de su domicilio en Colombia después de haberse naturalizado en los Estados Unidos, país donde residía. En tablada la discusión diplomática —porque el gobierno de Colombia consideraba al señor PEREZ como nacional colombiano, el señor SUAREZ, Ministro de Relaciones Exteriores, sostenía que si el naturalizado abandona la patria adoptiva y regresa a la de origen, se destruye el vínculo artificial creado por la naturalización y reaparece "el vínculo que la naturaleza misma de las cosas impone entre un individuo y su nación de origen".

Y es que al Estado donde se verificó la naturalización, por otra parte, no le conviene estar obligado al cumplimiento de ciertas obligaciones resultantes de aquella para con un individuo que se ha sustraído prácticamente al cumplimiento de las obligaciones recíprocas que impone la nacionalidad, fuera de que al Estado de origen tampoco le conviene que haya en su territorio, bajo la protección de gobiernos extranjeros, personas que, por razón de su nacimiento, relaciones familiares, domicilio, actividades, aspiraciones y demás circunstancias personales, forman parte de la nación.

Los puntos de vista de la Cancillería colombiana triunfantes en la polémica, fueron acogidos por la convención firmada en la Tercera Conferencia Panamericana reunida en Río de Janeiro en 1906, estableciendo que el individuo naturalizado en el extranjero que retorna al país de origen readquiere su primitiva nacionalidad.

Los argumentos de la Cancillería son fundados en cuanto a los naturales colombianos, mas no cuando se trata de nacionales por adopción que perdieron su nacionalidad adoptiva para adquirir otra; en el primer caso la pérdida de la nacionalidad adoptiva y la consiguiente recuperación de la nacionalidad colombiana resulta lógica y en un todo de acuerdo con la naturaleza del vínculo estrecho que existe siempre entre la persona y el país de origen; pero en el segundo, tratándose de un vínculo artificial creado por la primitiva naturalización no siempre existen aquellas razones de índole familiar y sentimental, aquella comunidad de aspiraciones, intereses, y tradiciones que integran la nacionalidad.

En uno y en otro caso, el domicilio constituye el elemento fundamental para la recuperación de la nacionalidad colombiana, porque al fijar aquel en el territorio colombiano no se cumple la condición exigida por el artículo 9 de la Carta.

La fijación de domicilio del antiguo nacional colombiano en el territorio patrio, exige como es obvio la presencia actual, o sea, la residencia en el país con ánimo expreso de permanecer en él; la dificultad, por consiguiente, se contrae a la determinación del animus manendi; sin embargo, consideremos que los elementos de juicio necesarios para determinar el ánimo de per-

manecer que, unido a la residencia en el territorio constituye domicilio, son los mismos expresados en la ley 145 de 1888 puesto que los antiguos nacionales colombianos, mientras no pierdan la nacionalidad adquirida por adopción en el exterior, son extranjeros en Colombia comprendidos, en consecuencia, como los demás, por las disposiciones de la citada ley.

Por tanto, el antiguo nacional colombiano, se reputa como domiciliado —como los demás extranjeros— cuando resida en el territorio colombiano y haya hecho la formal manifestación ante una autoridad política de la República de tener intención de domiciliarse en Colombia; cuando reside por más de cuatro años en el país, o a su residencia úna la posesión de una propiedad raíz o el establecimiento de casa comercial o industrial; cuando ejerza "algún cargo, empleo o destino público al servicio del gobierno", o contraiga matrimonio con colombiano y permanezca en el país durante más de dos años, con arreglo a los artículos 4, 5 y 6 de la expresada ley 145.

V.—Otros casos de influencia.—Los otros casos de influencia del domicilio sobre la nacionalidad son los relativos a la adquisición de ésta por el matrimonio y por anexión.

a). En cuanto a la influencia del domicilio en la adquisición de la nacionalidad por el matrimonio, cabe citar el caso de la ley francesa de 10 de agosto de 1927, con arreglo a la cual la mujer francesa que contrae matrimonio con un extranjero, pierde la nacionalidad francesa para adquirir la del marido cuando la ley de éste impone su nacionalidad a la mujer y cuando los cónyuges, además, fijan su primer domicilio fuera de Francia (13).

b). En lo tocante a la influencia de la nacionalidad en caso de anexión de un territorio, de un Estado a otro, se ha estipulado en algunos tratados que todo súbdito del Estado cedente, domiciliado al momento de la anexión en el territorio cedido, adquiere la nacionalidad del Estado cesionario, cualquiera que sea el lugar del nacimiento. Otras veces se ha combinado el domicilio y el origen (24).

Pueden citarse entre otras las siguientes:

a). En el Tratado de Turín de 1860 sobre anexión de Saboya y Niza a Francia, se dispuso que las personas de nacionalidad sarda originarias de Saboya y Niza y domiciliadas allí, que quisieran conservar aquella nacionalidad, gozarían del derecho de trasladar su domicilio a Italia.

b). El Tratado de Frankfort de 1871, cuando la anexión de Alsacia y Lorena a Alemania, dispuso que los franceses, originarios de las provincias anexadas y domiciliadas allí, para conservar su nacionalidad anterior, estarían obligados entre otras cosas a trasladar su domicilio a Francia, y no llenando las condiciones exigidas quedaban como alemanes.

d). Finalmente en el tratado de paz firmado en 1947 entre

Italia y las Naciones Aliadas se dispuso que los italianos domiciliados el 10 de julio de 1940 en alguno de los territorios cedidos por Italia a otro Estado (Francia y Yugoslavia) y sus hijos, nacidos después de esa fecha, adquirirían la nacionalidad del Estado cesionario.

## CAPITULO XVI

### EL DOMICILIO EN EL DERECHO CANONICO

La Iglesia como sociedad perfecta, está dotada de los medios propios para el logro de su fin sobrenatural; y goza, por consiguiente, de la potestad legislativa, o sea, "la facultad moral inviolable de imponer por modo obligatorio, cuanto sea necesario para el logro del fin social" (1).

La disciplina general de la Iglesia, con excepción de las materias litúrgicas y del derecho particular concordatario, tiene hoy su fuente única y exclusiva en el Codex Iuris Canonici, promulgado el 28 de mayo de 1917 y declarado obligatorio a partir del 19 de mayo de 1918 por Benedicto XV. Esta magna obra iniciada por el gran Pontífice Pío X, constituye la última fase de la larga historia del Derecho Canónico, cuyas primeras colecciones aparecen en el siglo V, y se traduce después en obras didácticas y compilaciones como el Derecho de Graciano (1150), las Decretales de Gregorio IX (1234), el Liber Sextus (1298), las Decretales Clementinas (1317), las Extravagantes de Juan XXII, para formar el Corpus Iuris Canonici, al cual sólo se agregó como colección canónica oficial el primer tomo del Bulario de Benedicto XIV.

El derecho creado en la Edad Media por los órganos de la Iglesia siguiendo principalmente las huellas del Derecho Romano no fué en modo alguno exclusivamente derecho eclesiástico, pues transformó esencialmente el procedimiento civil y penal, influyó sobre el derecho penal sustantivo y aún creó una serie de reglas aisladas relativas a la esfera del derecho privado. "Como derecho de la Iglesia —anota Enneccerus (2)— el derecho canónico se aplicó primeramente en los tribunales eclesiásticos, cuya competencia excedía considerablemente de las cuestiones eclesiásticas. Su recepción en los tribunales seculares descansa, en general, en razones parecidas a la del derecho romano y fué simultánea a esto. La recepción ocurrió incluso fácilmente y sin reparos, en parte porque el derecho canónico, en concepto de más moderno, se ajustaba a las necesidades del tráfico en algunos aspectos mejor que el romano, en parte porque su enseñanza se difundió antes en las Universidades".

Fué tal la importancia adquirida por el derecho Canónico, que prácticamente se convirtió en rival del derecho civil, reflejándose la rivalidad en el fondo mismo del derecho, en el procedi-

miento y hasta en la enseñanza, pues como dice JOSSERAND "se era doctor en derecho canónico o en derecho civil, o bien, acumulado los dos títulos, doctor "in utroque jure" (3).

El Codex Juris Canonici que expresa el rico contenido del Derecho Canónico en la forma ágil y sencilla de los Códigos modernos, no es, sin embargo, un ensayo reformista ni una transacción entre varias tendencias, como frecuentemente lo han sido en distintos pueblos; él vino, ante todo, a llenar una necesidad inaplazable frente a la dispersión de los textos y a la extraordinaria variedad de fuentes que dificultaban la consulta.

Como la jurisdicción de la Iglesia actúa en el fuero externo y en el interno, entre el Codex Juris Canonici y los Códigos profanos como el Napoleónico tenían, necesariamente, que existir diferencias fundamentales. No es de extrañar, por tanto, que en él se encuentren formulados principios de Derecho natural, normas de Derecho divino y positivo "y regulaciones concretas dimanadas de las personas que tienen en la Iglesia poderes de legislar, desde la declaración de una verdad de fe, hasta el detalle concreto y minucioso de un trámite procesal", y cánones que exhortan a la estimación del estado religioso (C. 487) a la veneración de las santas imágenes y reliquias (C. 1276) y a la paciencia y mansedumbre a los Obispos y Ordinarios en la aplicación de las penas (C. 2214). Pese a esta variedad, forma él un todo conexo y sistemático, penetrado del espíritu de Cristo.

El Codex no constituye nada semejante a un Código Civil: excepto el libro primero, que contiene normas generales frecuentemente consignadas también en los Códigos Civiles, como el colombiano y el chileno, el Codex Juris Canonici presenta un contenido tan escaso de lo que puede entenderse como derecho privado que, mas bien puede considerarse consagrado a la constitución y régimen de la Iglesia; pero ni así considerado se aproxima del todo a una Constitución ni a una ley de organización administrativa, pues en esto como en los libros que regulan los procesos y el derecho de penar, presenta especiales caracteres que lo singularizan en forma notable. Al recorrer sus cánones se encuentran declaraciones doctrinales y capítulos que abordan en forma minuciosa temas tan poco familiares al jurista como los sacramentos y los sacramentales, y en general, la regulación de los medios de santificación. "Ciertamente —dice Monseñor Fray José López Ortiz— que estas normas son jurídicas; que el hablar, por ejemplo, del sacramento de la penitencia, la jurisdicción del que en nombre de Dios perdona los pecados no es de distinto género que los demás poderes jurisdiccionales, como no lo es la del sacerdote que legítimamente asiste al matrimonio; que al derecho de proponer la doctrina de la revelación corresponde un deber de conciencia y jurídicamente exigible de acatar lo que legítimamente se enseña". Nos

encontramos, pues, con un derecho propiamente tal, pero de caracteres singularísimos (4).

Después de estas breves consideraciones sobre el contenido del Codex Juris Canonici, veamos como desarrolla la noción del domicilio y sus aplicaciones principales.

El Libro Segundo que trata de las personas, considera a éstas por lo que hace al lugar, desde dos puntos de vista, a saber: con relación al lugar de origen y con relación al lugar de su residencia; al primero se refiere al cánón 90 y el segundo es materia regulada por los cánones 91 a 95.

No define el Código el **lugar de origen**, pero se entiende por tal el lugar de donde es oriunda la persona; la doctrina hace distinción entre el lugar de origen material y el lugar de origen jurídico; **naturalmente** es el lugar en el cual nació de hecho la persona; **jurídicamente** es el lugar donde según el derecho correspondiente nacer; ordinariamente estos lugares suelen coincidir, más no siempre así ocurre.

Distínguese también el lugar de origen del domicilio de origen que es el que la persona adquiere o conserva en el lugar de origen; "aquél, no el domicilio, es invariable, pues, como es manifiesto, no se puede perder o mudar el lugar de origen aunque puede muy bien acontecer que uno abandone el domicilio de origen" (5).

Para la determinación del lugar jurídico de origen se siguen las reglas fijadas en el canon 90, atendiéndose especialmente a la calidad del hijo y a la situación de los padres por lo que hace el lugar así: 1). Si el hijo es legítimo, nacido en vida del padre, su lugar de origen es aquel en que tenía el padre su domicilio, y a falta de él, el cuasidomicilio; de suerte que si el hijo nace en el lugar del cuasidomicilio del padre, será sin embargo, su lugar de origen el lugar del domicilio del padre, si lo tiene en otra parte; 2). Si el hijo es ilegítimo o póstumo, se atiende al domicilio de la madre; entonces, el lugar de origen del hijo en uno y otro caso es el lugar del domicilio, o en su defecto, del cuasidomicilio de la madre. 3). Si los padres carecen de domicilio y de cuasidomicilio, se atiende al lugar del nacimiento. 4). Finalmente, si el hijo es expósito, tiene por lugar de origen aquel en que fué hallado el niño abandonado, pues los padres son desconocidos y además no suele constar el lugar del nacimiento.

Cuando se ignora el lugar de origen, la doctrina, siguiendo el Derecho antiguo, se inclina a considerar como tal el lugar del Bautismo (6). En cuanto al hijo adoptivo no contiene el Código disposición especial, por lo que no parece que al respecto sufran excepción alguna las reglas generales, pues, además por otra parte, el lugar de origen es invariable; por consiguiente, el hijo adoptivo sigue, respecto al origen, al padre natural y no al adoptante.

Los principales efectos jurídicos que el origen produce, son los siguientes: (8): a). En orden el Bautismo, cada uno obtiene en suer-

te como párroco propio el del lugar de origen (C. 738); b). Unido al domicilio hace a un Obispo propio respecto a la ordenación de saculares de acuerdo con el C. 956; c). De conformidad con el canon 544, N° 2, corresponde al ordinario de origen otorgar las letras testimoniales que deben presentar los aspirantes varones al noviciado; d). Suele ser domicilio de origen o convertirse en él; e). Finalmente puede tener importancia para efecto de conseguir ciertos privilegios concedidos a diversas naciones y a sus miembros.

Con relación a la residencia, esto es, a la habitación en un lugar determinado, se clasifican las personas en cuatro grupos: **incola**, **advena**, **peregrinus** y **vagus**. La persona se dice **vecino (incola)** en el lugar o respecto del lugar en que tiene domicilio; **advenedizo (advena)** o forastero, en el lugar en que tiene cuasidomicilio; **peregrino**, en el lugar en que actualmente se halla, si se encuentra fuera del domicilio o cuasidomicilio que todavía conserva; **vago** si no tiene en parte alguna domicilio ni cuasidomicilio.

Es esta una clasificación que no tiene paralelo en la ley civil, pues en la legislación colombiana se habla de nacionales o extranjeros, de domiciliados o vecinos y transeúntes, y aún de vagos pero no en el sentido que el Codex da a la expresión sino para designar un especial estado antisocial de acuerdo con la ley 48 de 1936.

Dadas las características del Derecho Canónico y la naturaleza de las relaciones que rige, su concepción del domicilio es ciertamente simplista, atendiendo para determinarla al hecho de la residencia toda vez que la actividad jurídica de carácter puramente patrimonial de las personas, y a fortiori el ánimo del lucro predominante en una clase especial de relaciones, las comerciales, resulta extraña a su objeto; entonces, nada más apropiado que el hecho de la residencia en un lugar para determinar el domicilio de las personas en orden a sus relaciones con la sociedad religiosa a la cual pertenece.

En lo fundamental, el concepto del domicilio en el Derecho Canónico coincide con la concepción tradicional inspirada en el Derecho Romano: el hecho material de la residencia unido a la intención de permanencia, o sea, el factum y el animus, elementos que también se predicen del cuasidomicilio, aunque limitados en cuanto al tiempo.

Es frecuente hallar en los comentaristas del Codex el concepto de que el domicilio es el lugar de la residencia permanente (7), o sea el lugar donde uno habita con la intención de seguir en él indefinidamente (8), y se dice del cuasidomicilio que es el lugar de residencia o conmoración notable, pero no perpetua (9).

Por lo que toca al lugar divídese el domicilio (y el cuasidomicilio) en **parroquial** y **diocesano**, según se tenga en una parroquia o cuasiparroquia, o en la diócesis, vicariato o prefectura de acuerdo con el canon 93 N° 3; la distinción consulta la división territo-

rial establecida por la Iglesia (C. 216 N<sup>o</sup> 2), al igual que en la legislación civil se atiende a las correspondientes divisiones del territorio. El domicilio no toca con la división del territorio en municipios pues como observa D' ANNIBALE (10) por el domicilio en el Derecho Canónico se participa de los sacramentos y no de las cargas y honores como en la legislación de los Estados. Atendiendo a la manera de adquirirlo: se dice **voluntario o personal** llamado así porque depende de la voluntad de la persona, por oposición al **necesario o legal**, que no depende de la voluntad, sino que lo determina e impone la ley (12). Lo dicho se aplica también al cuasidomicilio.

MAROTO, sin embargo, distingue las siguientes clases de domicilios (y cuasidomicilio<sup>s</sup>): 1<sup>o</sup>). **Personal o propio**, el que una persona adquiere por sí misma; **recibido**, el que la persona sujeta a otra recibe de ella. 2<sup>o</sup>). **Necesario o legal y libre o voluntario**; 3<sup>o</sup>). **individual**, que compete a las personas físicas y **jurídico**, que compete a las personas morales; 4<sup>o</sup>). **Simple o único y doble** según que la persona posea juntamente dos domicilios o cuasidomicilios.

El domicilio personal o voluntario se adquiere en un lugar, de conformidad con el canon 92, N<sup>o</sup> 1, de dos maneras: a), por la residencia acompañada de permanecer perpetuamente, si no existe causa que lo impida; b), por la residencia prolongada por un decenio completo. Se adquiere el cuasidomicilio: a), por la residencia acompañada de la intención de permanecer en el lugar por lo menos la mayor parte del año.

La residencia exigida para adquirir domicilio o cuasidomicilio, consiste en la habitación real en el lugar de un modo estable y no a título de visitador o peregrino; no basta, por tanto, un simple despacho u hospedaje, si al mismo tiempo no se tiene la habitación en el lugar, ni es necesario trasladar los bienes a él, ni importa que se viva en casa propia, hotel, pensión, fonda o posada. La residencia tampoco es incompatible con las ausencias aunque a veces se prolonguen o sean frecuentes, ni es necesario que dure las 24 horas del día; cuando la persona pasa parte del día en un lugar y parte en otro, debe atenderse principalmente al lugar donde pernocta, ha decidido la Sagrada Rota Romana (11).

En la obra de los doctores Adriano Cance y Miguel de Arquer, se encuentra una hipótesis interesante relativa al caso de un edificio de habitación situado en los confines de dos parroquias. Cuando tal ocurre —dicen los autores citados— "se considera que toda la casa pertenece a la parroquia a la que da la puerta **única**, según el principio "Ubi ianua ibi domus. Si la casa tiene varias puertas, pertenece a la parroquia a cuya jurisdicción da la puerta principal o la que es más frecuentada. Si el propietario cambia las puertas de la casa, de manera que la que antes era principal ahora diese salida a la otra parroquia, dicha casa continúa perteneciendo a la misma parroquia, como si el cambio no se hubiese

realizado, a no ser que se volviese a construir, modificando por completo el primitivo plan arquitectónico (12).

La intención de permanecer en el lugar existe por el mero hecho de que no se piense poner término a la habitación iniciada en él; existiendo tal intención se adquiere el domicilio personal desde el momento en que se empieza a morar allí. Si la intención no existe, sólo se adquiere el domicilio después de transcurridos 10 años completos, aunque no sean continuos, pues se admite alguna interrupción, siempre que se resida por lo menos 4 meses cada año (13); las ausencias breves, aunque duren un día completo, no se computan si existe intención de retornar a la residencia habitual. Cosa semejante se dice de la adquisición del cuasidomicilio. Transcurrido un mes de residencia se presume la intención de permanecer por más de medio año en la parroquia y se adquiere, en consecuencia, el cuasidomicilio. Así lo ha decidido la Sagrada Rota Romana (14).

No indica el Codex los hechos de los cuales se deduce el ánimo de permanecer en el domicilio, como lo hace nuestro Código Civil; sin embargo, se consideran como presunciones de la voluntad de permanecer en el lugar hechos como el traslado de la mayor parte de los bienes, traslado de muebles a una casa, la edificación o compra de una casa para habitarla; también del objeto que se persigue al establecerse en algún lugar puede deducirse la intención: p. ej., quien se dirige a Roma para estudiar, ejercer una profesión o servir un cargo, claramente manifiesta que quiere permanecer en ella la mayor parte del año (15).

Se pierde el domicilio al tenor del canon 95 por el hecho de abandonar el lugar con ánimo de no volver.

Como el derecho asigna a ciertas personas, que no gozan de plena independencia jurídica, un domicilio determinado, llamado legal o necesario, se ha dicho que no supone tal domicilio la habitación, ni la voluntad de residir perpetuamente (16). Según ALBERTI (17) los casos de domicilio legal son los siguientes: a) la mujer sigue el domicilio del marido; b) el hijo bajo patria potestad sigue el domicilio de la persona que la ejerce; c) el sujeto a tutela el domicilio del tutor; d) el religioso repútase tener domicilio en el lugar en que se halla el monasterio en que mora; e) quien tiene un cargo perpetuo o un beneficio residencial, tiene domicilio allí donde ejerce el cargo o posee el beneficio; el relegado a perpetuidad para satisfacer una pena, tiene su domicilio en el lugar en que está relegado".

El caso e) se refiere a un domicilio propio legal, en tanto que el de la mujer casada es un domicilio recibido. Los alieni juris no pueden adquirir para sí domicilio propio ni abandonar el recibido mientras subsista la condición prevista por el derecho, sino que siguen absolutamente a la persona a cuya potestad están sujetos. Así, la mujer conserva el domicilio del marido mientras no se se-



pare legítimamente de él, caso en el cual puede tener domicilio propio (18); el loco sigue el domicilio de su curador, y el menor, o sea, la persona que no ha cumplido veintiún años (C. 88) el de los padres o tutores a quienes está sujeto (C.C. 93-94).

El domicilio legal sea propio o recibido puede convertirse en voluntario cuando cesa la causa legal que lo determina y aún se presume conservado en el mismo lugar mientras no se pruebe lo contrario; así, v. gr., la mujer casada conserva el domicilio matrimonial aún después de muerto su marido, hasta que adquiera otro; "el hijo de familia cuando llega a la mayor edad, —dice ALBERTI— (19) aunque resida en otra parte y tenga cuasidomicilio propio, repútase que conserva el domicilio de los padres mientras no renuncie a él o se pruebe lo contrario".

Nos parece conveniente detenernos un poco en el estudio de los efectos que en cuanto al domicilio produce la separación de los cónyuges. El divorcio admitido por la Iglesia es el propiamente llamado divorcio imperfecto, y con mayor propiedad aún, separación de tálamo, mesa y habitación. La separación puede ser: a) **perpetua**, solo por causa de adulterio (C. 1129); b) **temporal**, en todos los demás casos, bien por tiempo indeterminado, o por tiempo determinado por el Ordinario (C. 1131 N° 2); en cuanto a la **forma**, la separación puede ser: a) **perpetua**, solo por causa de adulterio (C. 1129); b) **temporal**, en todos los demás casos, bien por tiempo indeterminado, o por tiempo determinado por el Ordinario (C. 1131 N° 2); en cuanto a la forma, la separación puede ser **privada** o **pública**; **privada** es la que se hace por propia autoridad del cónyuge ofendido, el cual puede hacerlo siempre que sea por causa de adulterio (C. 1131); **pública**, cuando es decretada por sentencia del juez eclesiástico (separación judicial) o por decreto del Ordinario (separación administrativa) (2). Las causas legítimas de separación están determinadas en los cánones 1129 y 1131, pero la enumeración hecha por el último no es taxativa.

Ahora bien, para que la mujer legítimamente separada del marido pueda adquirir domicilio propio, la separación debe ser perpetua o para tiempo indefinido; si la separación es legítima por tiempo determinado, no inferior a seis meses, solo permite la adquisición de cuasidomicilio. "La razón —dice FERRERES— (21) es que para la adquisición del domicilio voluntario se requiere intención de habitar perpetuamente o por tiempo indefinido en el lugar del domicilio. Ahora bien, la mujer que no está separada legítimamente sino para tiempo determinado, no puede tener legítimamente aquella intención, pues pasado aquel tiempo ya sabe que necesariamente debe habitar, no donde ella quiera, sino donde quiera el marido".

En lo tocante al cuasidomicilio de los alieni juris existe discrepancia en la doctrina en cuanto a la posibilidad del cuasidomicilio legal. En efecto, para algunos, entre los cuales se encuentran Adria-

no Cance y Miguel de Arquer— la mujer casada, el demente y el menor no pueden tener cuasidomicilio legal “puesto que el Código no lo indica, a pesar de que parece enumerar todas las especies de domicilio y de cuasidomicilio de las personas que no son sui juris” (22). Por el contrario, otros como MARATO, MARCELLINO CALVEROS (23) y MONTERO GUTIERREZ (24) admiten el cuasidomicilio legal, pues aunque el canon 93 no habla de él, parece lógico, dice el último, aplicarle la misma disposición del domicilio, por lo que la mujer casada, el menor y el loco tendrían el mismo cuasidomicilio que las personas de quienes dependen. Por eso se dice que la persona sui juris puede adquirir cuasidomicilio para sí y para los suyos, y así, la esposa, el hijo no emancipado y el pupilo tienen cuasidomicilio legal o necesario, como lo tiene también el religioso enviado temporalmente a otro monasterio, el recluso temporal, y quien ejerce un oficio duradero por la mayor parte del año. (25).

Las personas sujetas a la potestad de otra pueden adquirir cuasidomicilio propio de acuerdo con el canon 93 N<sup>o</sup> 2, así: el menor salido de la infancia, esto es, cumplidos los siete años, y la mujer casada no separada legítimamente de su marido; por consiguiente, los dementes y los infantes no pueden adquirir cuasidomicilio propio.

Por consiguiente, el cuasidomicilio voluntario puede concurrir con el necesario, y aún se admite la posibilidad con base en el canon 95 de que puedan concurrir dos cuasidomicilios voluntarios, pues si bien no pueden adquirirse simultáneamente, nada impide que, una vez adquirido un cuasidomicilio voluntario puede éste conservarse aunque después se adquiere otro de la misma naturaleza, si existe intención de volver al primero, “pues con tal que uno tenga voluntad de volver al lugar del cuasidomicilio, aunque sea después de medio año, o más de un año, no pierde con la ausencia el cuasidomicilio” (26).

Los efectos del domicilio y del cuasidomicilio pueden considerarse desde tres puntos de vista, a saber: 1<sup>o</sup>. Adquisición de Párroco y ordinario propios; 2<sup>o</sup>. Aplicación de las leyes; 3<sup>o</sup>. Competencia de los tribunales eclesiásticos.

1<sup>o</sup>—Por razón del domicilio y cuasidomicilio cada uno adquiere su Párroco y ordinario de acuerdo con el canon 94 N<sup>o</sup> 1, pero como bien puede darse el caso de tener dos domicilios o cuasidomicilios o domicilio y cuasidomicilio en diócesis diversas, la persona tiene entonces otros tantos párrocos y Ordinarios. Aunque tal es el principio general, casos existen en que no se requiere cuasidomicilio ni domicilio, ni hasta el cuasidomicilio, y otros aún en los que no basta ni siquiera el domicilio ordinario, así: para que el párroco o el ordinario asistan válidamente al matrimonio no se requiere el cuasidomicilio, sino que basta una estancia menor en el lugar, es decir, de un mes (C. 1097); tratándose del Obispo propio

para las órdenes, el cuasidomicilio no es suficiente para adquirirlo y aún no basta el domicilio ordinario sino el que algunos denominan **calificado**, esto es, juntamente con el origen, o el domicilio "reforzado" con juramento del propósito de permanecer perpetuamente en la diócesis (C. 956).

2º—Para efectos procesales el domicilio y el cuasidomicilio determinan uno de los fueros ordinarios. En el Libro IV, Sección 1ª, título I, se habla del derecho exclusivo del Romano Pontífice para juzgar ciertas causas, de las reservadas a los Tribunales de la Sede Apostólica, de las acciones o causas que tienen fuero necesario, y se determinan otros títulos de competencia; de ahí resulta la división de los fueros en: especiales, necesarios y ordinarios.

Fuero **necesario** —dice Monseñor LOPEZ Y LLERAS— (27) "es la obligación de someter la causa a determinado tribunal; por contraposición se llama fuero **voluntario, concurrente u ordinario** la facultad que tienen las partes de elegir el tribunal ante el cual deba ventilarse su litigio. **Fueros especiales** son los de ciertas causas que no pueden ser dirimidas, bajo pena de nulidad, sino por el Romano Pontífice o por los Tribunales de la Santa Sede. . .".

Son títulos ordinarios de competencia (fueros ordinarios): el **forum domicilii** (C. 1561); el **forum rei sitae** tratándose de acciones reales (C. 1564); el **forum contractus** referido al lugar donde el "contrato se estipuló", donde debe cumplirse o al lugar que las partes hayan elegido para "declarar, urgir o cumplir la obligación" (C. 1565); el **forum delicti commissi**; el **forum connexionis seu continentiae** (C. 1567) y el **forum praeventionis** que en su orden corresponden a lo que los procesalistas dicen factor de conexión, y competencia preventiva.

De conformidad con el canon 1561, por razón del domicilio o cuasidomicilio, todos pueden ser demandados ante el Ordinario del lugar, pero como pueden tenerse varios domicilios y cuasidomicilios, la persona puede ser juzgada por el tribunal de cualquiera de ellos, originándose entonces la prevención. El Códex no establece expresamente que el domicilio determine el fuero general de la persona como lo hace el C. de P. Civil cuando expresa que "en los asuntos contenciosos, por regla general, conoce el respectivo juez del domicilio del demandado" . . . (art. 152, regla 2ª), pero en aquel tiene mayor preponderancia el domicilio por determinar un fuero concurrente con los demás fueros ordinarios.

Por último conviene destacar que en el Derecho Canónico aunque también es principio general que el actor sigue el fuero del reo (**actor sequitur forum rei**), se hace excepción notable para las causas matrimoniales cuando una de las partes es acatólica, pues, entonces, no se tiene en cuenta conforme al canon 1964 el domicilio del demandado, sino el de la parte católica.

3º—Finalmente por el aspecto de la aplicación de las leyes,

el domicilio determina la obligatoriedad de las leyes particulares, especialmente. En efecto, de conformidad con el canon 13 N° 2, están sujetos a las leyes dictadas para algún territorio particular aquellos para quienes fueron dadas, con tal que allí mismo tengan domicilio o cuasidomicilio y justamente moren de hecho.

---

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### CAPITULO I

- (1) — "Vida Humana, Sociedad y Derecho", página 209.
- (2) — "Curso de Derecho Internacional Privado", Carlos Vico, tomo I, páginas 305 y 306.

### CAPITULO II

- (1) — Baudry - Lacantinerie, "Précis de Droit Civil", tomo I, pág. 163.
- (2) — Mourlon, "Repetitions Ecrites sur le Code Civil", pág. 202.
- (3) — Ver Planiol: Traité Elémentaire de Droit Civil, tomo I, pág. 214.
- (4) — Oeuvres, tomo 15, pág. 3.
- (6) — Citado por Mourlon, obra citada página 203.
- (7) — Code Civil Expliqué, página 76.
- (8) — Citado por Jacinto Chacón: Estudio comparativo del Código Civil Chileno tomo I, página 61.
- (9) — Cours de Droit Civil Francais, pág. 881.
- (10) — Tratado de Derecho Civil Colombiano, página 107.
- (11) — Précis de Droit Civil, tomo I, página 164.
- (12) — Citado por Vico: Curso de Derecho Internacional Privado, tomo I, pág. 306.
- (13) — Mattiolo: Tratado de Derecho Judicial Civil, tomo I, pág. 562.
- (14) — Citado por Ramero del Prado, tomo I, pág. 719.
- (15) — Confrontar Romero del Prado, tomo I, pág. 716.
- (16) — Confrontar Romero del Prado, tomo I, pág. 719.
- (17) — Confrontar Diccionario de Derecho Privado.
- (17) — Sistema del Derecho Romano Actual, tomo 6, pág. 154.
- (18) — Traité Elémentaire de Droit Civil, tomo I, pág. 214.
- (19) — Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo I, pág. 137.
- (19) — Ver Alessandri y Somarriva, tomo I, pág. 853.
- (20) — Citado por Mourlon, obra citada, pág. 203.
- (21) — Citado por Mourlon, obra citada, pág. 203.
- (22) — Mourlon, obra citada, pág. 203.
- (23) — Enrique Giraldo Z. Conferencias de Derecho Internacional Privado; ver Diccionario de Derecho Privado.
- (24) — Ver Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 853.

- (25) — Ver Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 854.
- (26) — Cours Elementaire de Droit Civil Francais, tomo I, pág. 441.
- (27) — Derecho Civil, tomo I, volumen 1º, pág. 207.
- (28) — Ver Josserand: Derecho Civil, tomo I, volumen 3º pág. 24.
- (29) — Derecho Civil, tomo I, volumen 3º, pág. 24.
- (29) — Ver Chiovenda: Principios de Derecho Procesal, tomo I, pág. 661 y Mat-  
tirolo: Tratado de Derecho Judicial Civil, tomo I, pág. 563.
- (30) — Ver artículo 152, reglas 7 y 12 C. de P. C.

### CAPITULO III

- (1) — Derecho Civil, tomo I, volumen 1º pág. 218.
- (2) — Citado por Coviello: Doctrina General del Derecho Civil, nota en la pá-  
gina 198.
- (3) — Ver Vico: Curso de Derecho Internacional Privado, tomo I, pág. 321.
- (4) — Vico, Obra citada pág. 321.
- (5) — Enrique Giraldo Zuluaga: Conferencias de Derecho Internacional Privado.

### CAPITULO IV

- (1) — Savigny: Sistema del Derecho Romano Actual, tomo 6º, pág. 145.
- (2) — Savigny: Obra citada pág. 152.
- (3) — Savigny: Obra citada pág. 154.
- (4) — Savigny: Obra citada pág. 155.
- (5) — Savigny: Obra citada pág. 157.
- (6) — Savigny: Obra citada pág. 158.
- (7) — Savigny: Obra citada pág. 164.
- (8) — Savigny: Obra citada pág. 170.
- (9) — Savigny: Obra citada pág. 178.
- (10) — Savigny: Obra citada pág. 179.
- (11) — Savigny: Obra citada pág. 175.
- (12) — Savigny: Obra citada pág. 179.
- (13) — Vico: Curso de Derecho Internacional Privado, tomo I, págs. 19 y 20.
- (14) — Citado por Romero del Prado, pág. 728.
- (15) — Confrontar Vico, obra citada, págs. 23 y 24.
- (17) — Vico, obra citada pág. 317; Saponia Pastor pág. 53; Romero del Prado  
pág. 729.
- (18) — Romero del Prado pág. 397; Vico, obra citada, pág. 159.
- (19) — Citado por Vico, obra citada, pág. 311.
- (20) — Confrontar Romero del Prado, pág. 729.
- (21) — Confrontar Vico, obra citada, pág. 313.
- (22) — Vico, obra citada, pág. 317.
- (23) — Vico, obra citada, pág. 318.
- (24) — Citado por Romero del Prado, nota en la pág. 729.
- (25) — Ver Vico, obra citada, pág. 318.

### CAPITULO V

- (1) — Confrontar Romero del Prado, pág. 731.

- (2) — Confrontar Romero del Prado, pág. 732.
- (3) — Confrontar Romero del Prado, pág. 732.
- (4) — Citado por Romero del Prado, pág. 733.
- (5) — Jossierand: Derecho Civil tomo I, volumen 1º pág. 212; Confrontar Planiol, Ripert y Savatier: Tratado Práctico, tomo I, pág. 137.
- (6) — Ver Mourlon: Répétitions... pág. 204.
- (7) — Coviello: Doctrina General del Derecho Civil, pág. 196.
- (8) — Précis de Droit Civil, tomo I, pág. 175.
- (9) — Oeuvres de Pothier, tomo 15, pág. 3.
- (10) — Citado por Savigny, sistema... tomo 6, nota en la pág. 155.
- (11) — Coviello, obra citada, nota en la pág. 194.
- (12) — Baudry-Lacantinerie, Précis tomo I, pág. 163.
- (13) — Traité Elementaire, tomo I, pág. 216.
- (14) — Baudry-Lacantinerie, obra citada, pág. 163.
- (15) — Ver Alessandri y Somarriva, Derecho Civil, tomo I, pág. 855.
- (16) — Tratado de Derecho Civil Colombiano, pág. 107.
- (17) — Obra citada, pág. 164.
- (18) — Obras tomo 15, pág. 4.
- (19) — Code Civil Expliqué, pág. 76.
- (20) — Repetitions, pág. 205.
- (21) — Obra citada, pág. 167.
- (22) — Cours de Droit Civil Francais, págs. 885 y 886.
- (23) — Doctrina General del Derecho Civil: Coviello, pág. 195.
- (24) — Derecho Civil, tomo I, volumen 1º págs. 212 y 220.
- (25) — Sapena Pastor: Derecho Internacional Privado, tomo I, pág. 235, Vico, obra citada pág. 332 a 334.
- (26) — Derecho Civil, tomo I, pág. 857.
- (27) — Tratado de Derecho Civil Colombiano, pág. 109.

#### CAPITULO VI

- (1) — Tratado de Derecho Procesal Civil por Antonio J. Pardo, tomo I, pág. 150.
- (2) — Curso de Derecho Procesal Civil por Hernando Morales, pág. 25.
- (3) — Ver Alessandri y Rodríguez, Derecho Civil, tomo I, pág. 860.
- (5) — Tratado de Derecho Civil Colombiano, pág. 114.
- (6) — Derecho Civil Colombiano, tomo I, pág. 64 Nº 159.
- (7) — Tratado de Derecho Civil Colombiano, pág. 112.
- (8) — Tratado de Derecho Civil Colombiano, pág. 112.
- (9) — Savigny, sistema, tomo 6, pág. 157.
- (10) — Ver Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 876.
- (11) — Ver Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 877.
- (12) — Fernando Vélez: Derecho Civil Colombiano, tomo I, Nº 165.
- (13) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 862.
- (14) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 863; Coviello, obra citada, nota en la pág. 195.
- (15) — Ver Planiol, Ripert y Savatier, tratado Práctico, tomo I, pág. 141.
- (16) — Précis de Droit Civil, tomo I, pág. 179.

- (17) — Ver Planiol, Ripert y Savatier, otra citada, pág. 142.
- (18) — Ver Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 164.
- (19) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 164 y nota N<sup>o</sup> 3 en la misma pág.
- (20) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, págs. 168 y 169.
- (21) — Josserand: Derecho Civil, tomo I, Vol. 1<sup>o</sup> pág. 219.
- (22) — Josserand: obra citada, pág. 219.
- (23) — Baudry-Lacantinerie, obra citada, pág. 177.
- (24) — Ver Planiol, Ripert y Savatier pág. 139; Planiol: Traité Élémentaire pág. 215, tomo I.
- (25) — Planiol, Traité Élémentaire, tomo I, pág. 215.
- (26) — Planiol, Ripert y Savatier, pág. 140.
- (27) — Tratado de Derecha Civil Colombiano (Champeau y Uribe) pág. 114.
- (28) — Fernando Vélez: Derecho Civil Colombiano, tomo I, pág. 67.
- (29) — Oeuvres de Pothier, tomo 15, pág. 3.
- (30) — Baudry - Lacantinerie: Précis de Droit Civil, pág. 177.
- (31) — Baudry - Lacantinerie, obra citada, pág. 175.
- (32) — Confrontar Josserand, obra citada, tomo I, volumen 1<sup>o</sup>, pág. 216.
- (33) — Planiol, Ripert y Savatier, págs. 160 a 162.

#### CAPITULO VII

- (1) — Derecho Civil Colombiano, tomo I, pág. 68.
- (2) — "En torno del estado Civil" Revista de la Facultad de Derecho de la U. P. B. tomo II, N<sup>o</sup> 7.
- (3) — Alessandri y Somarriva, Curso de Derecho Civil, tomo I, pág. 865.
- (5) — Oeuvres de Pothier, tomo 15, pág. 4.
- (6) — Baudry - Lacantinerie, Précis, tomo I, pág. 169.
- (7) — Planiol: Traité Élémentaire, tomo I, pág. 224.
- (8) — Vico: Curso de Derecho Internacional Privado, tomo I, pág. 313.
- (9) — Fernando Vélez: Derecho Civil Colombiano, tomo I, pág. 142.
- (10) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 867.
- (11) — Fernando Vélez, Derecho Civil Colombiano, tomo VII, pág. 122.
- (12) — Curso de Derecho Civil, pág. 868.
- (13) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 868.
- (14) — Baudry-Lacantinerie, Précis tomo I, pág. 170.
- (15) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 869.
- (16) — Artículo 281 C. C. Colombiano.
- (17) — Artículo 294 C. C. Colombiano.
- (18) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 870.
- (19) — Planiol, Ripert y Savatier, Tratado Práctico, Pág. 153.
- (20) — Alessandri y Somarriva, Curso de Derecho Civil, tomo I, pág. 871.

#### CAPITULO VIII

- (1) — Mattiolo, obra citada, pág. 703.
- (2) — Oeuvres, tomo 16, pág. 4.
- (3) — Curso de Derecho Civil, tomo I, pág. 881.
- (4) — Traité Élémentaire, tomo I, pág. 228.

- (5) — Carnelutti, obra citada, pág. 324.
- (6) — Carnelutti, obra citada, pág. 325.
- (7) — Morales, obra citada, pág. 218.
- (8) — Carnelutti, obra citada, pág. 325.
- (9) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 882.
- (10) — Murlon, obra citada, pág. 215.
- (11) — Baudry, obra citada, pág. 182.
- (12) — Ennecerus, tomo X, volumen 2º pág. 117.
- (13) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 883.
- (14) — Coviello, obra citada, pág. 198.
- (15) — Traité Elementaire, tomo I, pág. 230.
- (16) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 882.
- (17) — Mattiolo, obra citada, pág. 705.
- (18) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 886.
- (19) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 171.
- (20) — La nulidad en Derecho Privado, Lucrecio Jaramilo, pág. 102.
- (21) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 887.
- (22) — Mattiolo, obra citada, pág. 705.
- (23) — Carnelutti, obra citada, pág. 331.
- (24) — Hernando Morales, obra citada, pág. 26.
- (25) — Murlon, obra citada, pág. 217.
- (26) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 890.
- (27) — Planiol, Ripert y Savatier. Obra citada, pág. 172.
- (28) — Mattiolo. Obra citada, pág. 706.
- (29) — Murlon. Obra citada, pág. 216.
- (30) — Mattiolo. Obra citada, págs. 705 y 706.
- (31) — Tratado Práctico de Derecho Civil, tomo I, pág. 175.
- (32) — Planiol, Ripert y Savatier. Obra citada, tomo I, pág. 176.
- (33) — Ver Alessandri y Somarriva. Obra citada, pág. 887.
- (34) — Alessandri y Somarriva. Obra citada, pág. 888; Planiol: Traité.
- (35) — Alessandri y Somarriva. Obra citada, pág. 888.
- (36) — Mattiolo. Obra citada, pág. 708.
- (37) — Planiol, Ripert y Savatier. Obra citada, tomo I, pág. 177.

#### CAPITULO IX

- (1) — Citado por Jorge Ramón Reyes, la situación jurídica del hijo natural, pág. 120.
- (2) — Reyes. Obra citada, pág. 119.
- (3) — Fernando Vélez, tomo II, pág. 26.
- (4) — Jorge Ramón Reyes, obra citada, pág. 118.

#### CAPITULO X

- (1) — Planiol, Ripert, Esmain, tomo VII, Nº 1.186.
- (2) — Giorgi. Obra citada, pág. 83.
- (3) — Pérez Vives. Obra citada, pág. 793, 2ª parte.
- (4) — Giorgi. Obra citada, págs. 83 y 84.



- (5) — Hernando Morales. Obra citada, pág. 26.
- (6) — Giorgi. Obra citada, pág. 85.
- (7) — Giorgi. Obra citada pág. 90. Josserand nota del traductor pág. 682 tomo II, volumen I.
- (8) — Giorgi. Obra citada pág. 92.
- (9) — Antonio J. Pardo. Obra citada, pág. 153.
- (10) — Antonio J. Pardo. Obra citada, pág. 152.
- (11) — Antonio J. Pardo. Obra citada, pág. 152.

#### CAPITULO XI

- (1) — Vico. Obra citada, pág. 309.
- (2) — Chiovenda. Obra citada, pág. 659.
- (3) — Chiovenda. Principios de Derecho Procesal, pág. 660.
- (4) — Chiovenda. Obra citada, pág. 661.
- (5) — Mattiolo. Obra citada; pág. 562.
- (6) — Mattiolo. Tratado de Derecho Judicial Civil, pág. 562.
- (7) — Mattiolo. Obra citada, págs. 574 y 575.
- (8) — Carrizosa. Obra citada, pág. 38.
- (9) — Carrizosa. Obra citada, págs. 41 y 42.
- (10) — Carrizosa. Obra citada, pág. 42.
- (11) — Carrizosa. Obra citada, pág. 43.
- (12) — Carrizosa. Las Sucesiones, pág. 45.

#### CAPITULO XII

- (1) — A. Rocco. Obra citada, págs. 49 y 52.
- (2) — Ripert. Droit Commercial, pág. 2.
- (3) — Richa. La Prueba en Derecho, pág. 364.
- (4) — Federico Roda, Enciclopedia Comercial Salvat, tomo I, pág. 817.
- (5) — La Prueba en Derecho, pág. 365.
- (6) — Ripert: Droit Commercial, pág. 1.
- (7) — Bolaffio, Rocco, Vivante, tomo I, pág. 68.
- (8) — Félix Cortés: Comentarios al Código de Comercio, pág. 7.
- (9) — Conferencias de Derecho Mercantil.
- (10) — Zuleta Angel, Conferencias.
- (11) — Bolaffio, Rocco, Vivante, tomo I, pág. 67.
- (12) — Ripert: Droit Commercial, pág. 64.
- (13) — Ripert: Droit Commercial, pág. 87.
- (14) — Ripert: Droit Commercial, pág. 102.
- (15) — Ripert: Droit Commercial, pág. 103.
- (16) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 164.
- (17) — Josserand: Derecho Civil, tomo I, volumen 1º, pág. 218.
- (18) — Josserand, obra citada, págs. 218 y 219.
- (19) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 164.
- (20) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 164.
- (21) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 168.
- (22) — Planiol, Riperty Savatier, tomo I, págs. 169 y 170.
- (23) — Confrontar Diccionario de Derecho Privado.

## CAPITULO XIV

- (1) — Francisco Ferrara, Teoría de las personas Jurídicas, pág. 9.
- (2) — Francisco Ferrara, opus cit., págs. 9 y 10.
- (3) — Francisco Ferrara, obra citada, pág. 10.
- (4) — Planiol, Ripert y Savatier, Tratado Práctico de Derecho Civil, tomo I, pág. 61.
- (5) — Ver Alessandri y Somarriva, Derecho Civil, tomo I, pág. 900.
- (6) — Citado por Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 914.
- (7) — Citado por Joaquín Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, tomo I, pág. 129.
- (8) — Joaquín Rodríguez, obra citada, págs. 129 y 130.
- (9) — Ver Alessandri y Somarriva, obra citada.
- (10) — Ver Alessandri y Somarriva, obra citada.
- (11) — Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo I, pág. 143 N<sup>o</sup> 144.
- (12) — Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo I, pág. 75 N<sup>o</sup> 82.
- (13) — Ver Carlos Vico: Derecho Internacional Privado, tomo I, pág. 326.
- (14) — Carlos Vico, obra citada, págs. 326 y 327.
- (15) — Ver Giménez Artigues: Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, pág. 97.
- (16) — Citado por Moreno Jaramillo: Sociedades, tomo III, pág. 868.
- (17) — Citado por Moreno Jaramillo, tomo III, pág. 869.
- (18) — Ver Giménez Artigues, obra citada, págs. 98 y 99.
- (19) — Citado por Moreno Jaramillo, Sociedades, tomo III, pág. 874.
- (20) — Citado por Moreno Jaramillo, obra citada, pág. 874.
- (21) — Citado por Moreno Jaramillo, obra citada, pág. 875.
- (22) — Savigny: Sistema... tomo 6, pág. 158.
- (23) — Francisco Ferrara, obra citada, pág. 784.
- (24) — Francisco Ferrara, obra citada, pág. 783.
- (25) — Manuel de la Plaza: Derecho Procesal Civil Español, volumen I, pág. 289.
- (26) — Manuel de la Plaza, obra citada, pág. 289.
- (27) — Jossérand: Derecho Civil, tomo I, volumen 1<sup>o</sup> pág. 463.
- (28) — Baudry-Lacantinerie: Précis... tomo I, pág. 180.
- (29) — Baudry-Lacantinerie, obra citada, pág. 180. Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 143.
- (30) — Droit Commercial, pág. 250.
- (31) — Citados por Joaquín Rodríguez, obra citada, nota en la pág. 73.
- (32) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, pág. 144.
- (33) — Jossérand, obra citada, pág. 221.
- (34) — Planiol, Ripert y Savatier, tomo I, nota en la pág. 145.
- (35) — Planiol, Ripert y Savatier, obra citada, pág. 146.
- (36) — Alfonso Restrepo Moreno: Código de Sociedades, tomo I, pág. 33.
- (37) — Planiol, Ripert y Savatier, pág. 72, obra citada.
- (38) — Enneccerus, tomo I, pág. 442.
- (39) — Eustorgio Sarria: Derecho Administrativo, pág. 146.
- (40) — Citado por Sarria, obra citada, pág. 146.
- (41) — Citado por Sarria, pág. 147.
- (42) — Citado por Sarria, obra citada, pág. 148.

- (43) — Código de Sociedades, tomo I, pág. 33.
- (44) — Ver Champeau y Uribe, págs. 116 y 117.
- (45) — Sociedades, tomo I, pág. 50.
- (46) — Zuleta Angel, Conferencias de Derecho Comercial.
- (47) — Champeau y Uribe: Tratado de Derecho Civil, pág. 118.
- (48) — Revista de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.
- (49) — Revista citada, págs. 150 y 151.

#### CAPITULO XV

- (1) — Ver Planiol: traité, tomo I, pág. 217; Murlon, Repetitions, pág. 203.
- (2) — Citado por Romero del Prado, Derecho Internacional Privado, tomo I, págs. 716 y 717.
- (3) — Derecho Civil Colombiano, tomo I, pág. 108.
- (4) — Derecho Civil Colombiano, tomo I, pág. 108.
- (5) — Alessandri y Somarriva, obra citada, pág. 859.
- (5) — Derecho Constitucional Colombiano.
- (6) — Caicedo: Derecho Internacional Privado, tomo I, pág. 59.
- (7) — Curso de Derecho Internacional Privado, pág. 185.
- (8) — Romero del Prado, obra citada, pág. 736.
- (9) — Ver Romero del Prado, obra citada, pág. 737.
- (10) — Comisión de Estudios Constitucionales, actas Nros. 3 y 4.
- (11) — Derecho Público Interno, tomo II, pág. 30.
- (12) — Ver Romero del Prado, obra citada, pág. 737.
- (13) — Ver Romero del Prado, obra citada, pág. 737.
- (14) — Ver Romero del Prado, obra citada, pág. 737.

#### CAPITULO XVI

- (1) — Manseñor López y Lleras, Derecho Canónico, pág. 45.
- (2) — Enneccerus, Derecho Civil, tomo I, pág. 20.
- (3) — Jasserand: Derecho Civil, volumen I, pág. 33, tomo 1º.
- (4) — Prólogo al Código de Derecho Canónico, pág. XV.
- (5) — Maroto, Instituciones de Derecho Canónico, pág. 30, tomo II.
- (6) — Maroto, obra citada, pág. 31.
- (8) — Maroto, obra citada, pág. 32, Código de Derecho Canónico, comentario en la pág. 33.
- (9) — Ver Comentario en el Código.
- (7) — Ver Maroto, obra citada, pág. 33.
- (8) — Ver Diccionario de Derecho Privado.
- (9) — Ver Comentario en la pág. 39, Código de Derecho Canónico.
- (10) — Citado por Maroto, obra citada, pág. 33.
- (12) — Ver Cance y Arquer: Derecho Canónico, pág. 76.
- (11) — Véase Código, nota en la pág. 39; Maroto, obra citada, pág. 36, Cance y Arquer, pág. 77.
- (12) — Cance y Arquer, obra citada, pág. 77.
- (13) — Ver nota pág. 39, Código de Derecho Canónico.
- (14) — Ver nota pág. 39, Código de Derecho Canónico.
- (15) — Ver Maroto, obra citada, pág. 40, Cance y Arquer, obra citada pág. 77.

- (15) — Ver Marato, obra citada, pág. 40; Cance y Arquer, obra citada, pág. 77.  
 (16) — Ver Cance y Arquer, opus cit., pág. 78.  
 (17) — Citado por Marato, obra citada, pág. 34.  
 (18) — Cánón 93, N<sup>o</sup> 2.  
 (19) — Citado por Marato, obra citada, pág. 37.  
 (20) — Monseñor López Lleras, obra citada, pág. 209.  
 (21) — Ferreres, Instituciones canónicas, págs. 93 y 94.  
 (22) — Cance y Arquer, obra citada, pág. 79.  
 (23) — Ver nota en el Código de Derecho Canónico.  
 (24) — Ver Diccionario de Derecho Privado.  
 (25) — Marato, obra citada, nota en la pág. 34.  
 (26) — Ver nota en la pág. 40, Código de Derecho Canónico.  
 (27) — Obra citada, págs. 247 y 248.

### B I B L I O G R A F I A

- ALESSANDRI Y SOMARRIVA.—Curso de Derecho Civil, 2<sup>a</sup> Edición redactada y puesta al día por Antonio Badanovic, Tomo I, Editorial Nacimiento, Santiago 1945.  
 AUBRY et RAU.—Cours de Droit Civil Français, 5<sup>a</sup> edición.  
 BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE.—Derecho Comercial, tomo I (parte general) Sociedad Anónima de Escritores. Buenos Aires 1947.  
 BAUDRY — LACANTINERIE.—Précis de Droit Civil, tomo I, París 1888.  
 CORTES FELIX.—Comentarios al Código de Comercio. Tipografía Moderna, Bogotá 1933.  
 CARMELUTTI FRANCISCO.—Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, Editorial Uthea, Argentina 1944.  
 COVIELLO NICOLAS.—Doctrina General del Derecho Civil. Editorial Uthea, Méjico.  
 COLIN Y CAPITANT.—Cours Elementaire de Droit Civil Français. 8<sup>a</sup> Edition, París. Librairie Dalloz, 1934.  
 CAPITANT HENRI.—Introducción al estudio del Derecho Civil, Universidad Nacional de Colombia, 2<sup>a</sup> Edición, junio de 1940.  
 CAICEDO CASTILLA JOSE JOAQUIN.—Derecho Internacional Privado. Universidad Nacional de Colombia, 1949.  
 COCK A. ALFREDO.—Tratado de Derecho Internacional Privado. 2<sup>a</sup> Edición, Medellín 1940.  
 CANCE ADRIANO Y MIGUEL DE ARQUER.—Derecho Canónico.  
 CODIGO DE DERECHO CANONICO.—(Miguel, Alonso, López): Biblioteca de Autores Cristianos, 2<sup>a</sup> Edición, Madrid.  
 DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO.—Dirigida por Ignacio de Casso y Romera y Francisco Cervera y Jiménez Alfara. Editorial Labor S. A. 1950.  
 DE LA PLAZA MANUEL.—Derecho Procesal Civil Español, volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945, 2<sup>a</sup> Edición.  
 ENNECCERUS LUDWIG, THEODOR KIPP, MARTIN WOLFF.—Tratado de Derecho Civil, Barcelona 1947.  
 FERRARA FRANCISCO.—Teoría de las Personas Jurídicas. Editorial Reus, Madrid 1929.

- FERRERES JUAN B.—Instituciones Canónicas, 2ª Edición, Barcelona 1926.
- GIMENEZ ARTIGUES.—Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. Editorial Bosck. Barcelona 1949.
- GIOGI JORGE.—Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Volumen VII, Editorial Reus, Madrid, 1930.
- JOSSERAND LUIS.—Derecho Civil, revisado y completado por André Brun, tomo I, volumen 1º, Bosch y Cía. Buenos Aires 1950.
- JARAMILLO VELEZ LUCRECIO.—Planulidad en Derecho Privado. Editorial Siglo XX, 1943.
- MATTIROLO LUIS.—Tratado de Derecho Judicial Civil, Tomo I, Editorial Reus, Madrid 1930; 1ª edición en castellano.
- MORALES M. HERNANDO.—Curso de Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Universidad Nacional de Colombia, 1951.
- MORENO JARAMILLO MIGUEL.— Sociedades.
- MOURLON FREDERIC.—Repetition ecrites sur le Code Civil. Imprimerie G. Morand, Orleans.
- MAROTO FELIPE.—Instituciones de Derecho Canónico, tomo 2º, Madrid 1919.
- PARDO J. ANTONIO.—Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo 1º, Imprénta de la Universidad de Antioquia, 1950.
- PLANIOL Y RIPERT.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, tomo I, Editorial Cultural, S. A. Habana, 1945.
- POTHIER.—Oeuvres (Coutumes d' Orleans), tomo 15º, publicadas por M. Siffrein, París.
- PEREZ VIVES ALVARO.—Teoría General de las Obligaciones, 2ª parte, Universidad Nacional de Colombia, 1951.
- PARDO CARRIZOSA HERNANDO.—Las Sucesiones, 3ª. edición, Bogotá 1945.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.—Tratado de Sociedades Mercantiles, tomo I, Editorial Porrua, S. A. Méjico, 1947.
- RIPERT GEORGES.—Traité Élémentaire de Droit Commercial. Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence. París 1951.
- REVISTA de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, Tomo VI, número 18. Diciembre 1949.
- ROMERO DEL PRADO.—Tratado de Derecho Internacional Privado, tomo I. Editorial La Ley, Buenos Aires.
- RESTREPO MORENO ALFONSO.—Código de Sociedades y Comentarios. 1946.
- ROGRON J. A.—Code Civil Expliqué, 20ª. edición, París 1888.
- ROCHA ANTONIO.—De la Prueba en Derecho. Universidad Nacional de Colombia, 1949.
- ROCCO ALFREDO.—Principios de Derecho Mercantil. Editorial Nacional, Méjico, 1950.
- RECASENS SICHES LUIS.—Vida humana, Sociedad y Derecho. Fondo de Cultura Económica, Méjico 1945.
- SAMPER JOSE MARIA.—Derecho Público Interno de Colombia, tomo II, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, Bogotá 1951.
- SAVIGNY FEDERICO CARLOS DE.—Sistema del Derecho Romano actual, tomo 6º. 2ª. edición, Madrid.

- SAPENA PASTOR RAUL.—Derecho Internacional Privado, tomo I, Buenos Aires 1944
- SARRIA EUSTORGIO.—Tratado de Derecho Administrativo, 2<sup>a</sup>. edición, Bogotá 1952.
- TASCON TULIO E.—Derecho Constitucional Colombiano. 3<sup>a</sup>. edición, Bogotá 1944.
- VALENCIA Z. ARTURO.—Curso de Derecho Civil Colombiano, tomo II, De las Personas. Librería Siglo XX, Bogotá 1945.
- VICO CARLOS M.—Curso de Derecho Internacional Privado, tomo I, 3<sup>a</sup>. edición, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires 1943.
- VELEZ FERNANDO.—Estudios sobre el Derecho Civil Colombiano, 2<sup>a</sup> Edición. París 1922.
- ZULETA ANGEL ALBERTO.—Conferencias de Derecho Mercantil.
- CHIOVENDA JOSE.—Principios de Derecho Procesal, tomo I. Editorial Reus, Madrid 1922.
- CHACON JACINTO.—Estudio Comparativo del Código Civil Chileno. Valparaíso 1881.
- CHAMPEAU y URIBE.—Tratado de Derecho Civil Colombiano, tomo I, París 1899
- REYES JORGE RAMON.—La situación jurídica del hijo natural en la Legislación Colombiana. Editorial Minerva, Bogotá.
- ENCICLOPEDIA COMERCIAL SALVAT.—Tomo I.
-